

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL
DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, VIOLACION
SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N°
01027-2017-86-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL
ÁNCASH, 2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTORA

**VEGA PICON, SONIA SOFIA
ORCID: 0000-0001-8179-0187**

ASESOR

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**HUARAZ – PERÚ
2020**

TÍTULO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 01027-2017-86-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL ÁNCASH, 2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Vega Picón, Sonia Sofia

ORCID: 0000-0001-8179-0187

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Huaraz, Perú**

ASESOR

Villanueva Caverro, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú**

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

MGTR. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA
PRESIDENTE

MGTR. MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL
MIEMBRO

MGTR. FRANKLIN GROGORIO GIRALDO NORABUENA
MIEMBRO

MGTR. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios, por las constantes oportunidades que me ha brindado para ser mejor persona y a mis maestros por sus grandes aportes a mi formación académica, las enseñanzas impartida en aula sus experiencias y calidad humana que hoy llevo reflejado en mi mente

DEDICATORIA

A mi familia, por ser el núcleo principal de mi formación académica, por los principios inculcados para lograr mis objetivos trazados como estudiante y persona.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se llevó a cabo con el propósito de analizar la “caracterización de sentencia de primera y segunda instancia del proceso Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en grado de Tentativa en el expediente N°01027-2017-86-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial Ancash – 2018; es de tipo cuantitativo cualitativo; de nivel exploratorio descriptivo; y de diseño no experimental retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un de un expediente debidamente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, aprobado o validado mediante juicio de expertos, donde los resultados revelaron que la caracterización de las sentencias de primera y segunda instancia han cumplido los parámetros establecidos normativos, doctrinarios y jurisprudencial”, para ello se utilizó la lista de cotejo para evaluar las siguientes bus dimensiones; “aplicación de plazos, aplicación de claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos”, los mismos que si cumplen con todo los parámetros establecidos por ley.

Palabra clave: violación sexual, tentativa, calidad de sentencia.

ABSTRACT

The present investigation work was carried out with the purpose of analyzing the “characterization of the first and second instance sentence of the process Against Sexual Freedom, in the modality of Sexual Rape of a minor, in the Tentative degree in the file No. 01027-2017-86-0201-JR-PE-01; the Ancash Judicial District - 2018; it is of a qualitative quantitative type; descriptive exploratory level; and of retrospective and transversal non-experimental design. Data collection was carried out from a file duly selected by means of convenience sampling, approved or validated by expert judgment, where the results revealed that the characterization of the first and second instance sentences have complied with the established normative”, doctrinal and jurisprudential, for this the checklist was used to evaluate the following bus dimensions; application of deadlines, application of clarity in resolutions, application of the right to due process, relevance of the evidentiary means and suitability of the legal classification of the facts, the same as if they comply with all the parameters established by law.

Key word: rape, attempt, quality of sentence.

ÍNDICE

TÍTULO	2
EQUIPO DE TRABAJO	3
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	4
AGRADECIMIENTO	5
RESUMEN	6
ABSTRACT	7
I. REVISIÓN LITERARIA	11
1.1. Antecedentes.....	11
1.2. Marco Teórico.	12
1.2.1. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....	12
1.2.1.1. Principio de legalidad.....	12
1.2.1.2. Principio de presunción de inocencia.....	12
1.2.1.3. Principio de debido proceso.....	12
1.2.1.4. Principio de motivación.....	12
1.2.1.5. Principio del derecho a la prueba.....	12
1.2.1.6. Principio de lesividad.....	13
1.2.1.7. Principio de culpabilidad penal	13
1.2.1.8. “Principio de proporcionalidad de la pena”.....	13
1.2.1.9. Principio acusatorio.....	13
1.3. “El proceso penal en el nuevo código procesal penal”.....	14
2.2.2.1. Definiciones.....	14
2.2.2.2. Proceso penal común.....	14
2.2.2.3. “Los sujetos en el proceso penal”.....	16
2.2.2.4. “La prueba en el proceso penal”.....	18
2.2.2.4.1. Concepto.....	18
2.2.2.4.2. El objeto de la prueba.....	18
2.2.2.4.3. Finalidad de la prueba.....	18
2.2.2.4.4. Importancia de la prueba.....	19
2.2.2.4.5. Actividad probatoria.....	19
2.2.2.4.6. La valoración de la prueba.....	19
2.2.2.4.7. La prueba ilícita.....	19
2.2.2.4.8. “Pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio”.....	19
2.2.2.5. “La sentencia”.....	22
2.2.2.5.1. Definición.....	22
2.2.2.5.2. Estructura de la Sentencia.....	22
2.2.2.6. “Los recursos impugnatorios”.....	23
2.2.2.6.1. Definición.....	23
2.2.2.6.2. Clases de recursos impugnatorios en el proceso penal.....	23
2.2.3. Instituciones jurídicas del proceso en estudio.....	27
2.2.3.1. teoría del delito.....	27
2.2.3.1.1. “Componentes de la teoría del delito”.....	27

2.2.3.1.2. Consecuencias jurídicas del delito.....	28
2.2.3.2. Teoría del caso.....	28
2.2.4 Delito investigado en el proceso penal en estudio.....	29
2.2.4.1. “Identificación del delito en estudio”.....	29
2.2.4.2. La violación sexual en grado de tentativa en el código penal.....	29
2.2.4.2.1. “Regulación del delito de Violación Sexual”.....	29
2.2.4.2.2. “Elementos de la Tipicidad Objetiva”.....	30
2.2.4.2.3. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	32
2.2.4.2.4. Antijuricidad.....	32
2.2.4.2.5. Culpabilidad.....	32
2.2.4.2.6. Tentativa en el delito de violación sexual.....	32
1.3. Marco conceptual.....	33
II. HIPOTESIS	35
2.1. HIPOTESIS.....	35
III. “METODOLOGIA”	36
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	36
3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).....	36
4.1.2. Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo.....	37
4.2. Diseño de la investigación.....	38
4.3. Unidad de análisis.....	39
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	39
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	43
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	44
Cuadro 2. Matriz de consistencia.....	45
4.8. Principios éticos.....	46
IV. RESULTADOS	47
4.1. Resultados	47
4.2. Análisis de Resultados.....	52
4.2.1. Análisis respecto a los plazos procesales.....	52
4.2.2. Análisis respecto a la Claridad de las Resoluciones.....	53
4.2.3. Análisis respecto al debido proceso.....	54
4.2.4. Análisis respecto la Pertinencia de los Medios Probatorios.....	55
4.2.5. Análisis respecto a la califica Jurídica de los hechos.....	55
V. CONCLUSIONES	58
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	60
ANEXOS 1.....	64
ANEXO 2 INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS:.....	108
ANEXO 3.....	109

I. INTRODUCCIÓN

La violación sexual es un problema de salud pública que vulneran los derechos humanos, que trae como consecuencia los daños emocionales y psicológicas devastadoras para quienes sufren este tipo de delitos donde la víctima queda afectada en su salud mental ya se ha corto y a largo plazo. La violación sexual en menores de edad o el intento del mismo trae grandes consecuencias en el desarrollo de niño y adolescente, dejando trastornos y produciendo sentimientos de culpa, depresión, ansiedad, suicidios y otros trastornos que son difíciles de superar durante el desarrollo psicosexual .

Echeburúa arriban a la conclusión que la violación sexual es un evento traumático, donde la víctima muchas veces no recibe el apoyo adecuado para superar los traumas de esta forma poniéndose en una situación de vulnerabilidad y algunas veces victimizada por el sistema judicial.

La violación sexual es un problema social que no solo afecta a la víctima sino también a los familiares y las estadísticas cada día son más alarmantes de acuerdo a los reportes brindado el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual (PNCVFS) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) cuenta con cifras para el 2018, se atendieron en los Centros de Emergencia Mujer (CEM) 41, 809 casos de menores de 18 años por violencia de los cuales 22,709 fueron víctima de violencia física y sexual. (Aldeas Infantiles SOS Perú, n.d.).

Según el Diario Correo (2019), en el Departamento de Ancash se han reportado 255 denuncias por violación sexual contra menores de edad, de acuerdo a las estadísticas que reporta la página del Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables, casos que han sido comunicado al Centro de Emergencia Mujer (CEM), de los periodos de enero y julio del 2019, denuncias registrados en Nuevo Chimbote 50 casos, entre los cuales 43 víctimas son mujeres y 7 varones; en la provincia de Casma se reportaron un total de 48 casos, 44 casos contra mujeres y 4 contra varones y en la provincia de Yungay alcanzo la mayor cantidad de denuncias 22 casos, donde la mayoría de las víctimas son niños y niñas de edades escolares hasta los 10 años de edad, donde de cada 10 denuncias recibidas, 8 tienen relación como agresor al ámbito familiar, llámese padres, tíos, abuelos o primos .

I. REVISIÓN LITERARIA

1.1. Antecedentes.

Según Buompadre (2017), el Abuso o Agresión Sexual, son Aspectos Controversiales, considerados como el más grave atentado contra la persona, el mismo que no tiene distinción de sexo, donde el sujeto activo utiliza la fuerza, e intimación, la conducta no querida, rechazada por la otra parte, y a quien se le impone una relación no deseada, asimismo el doctrinario indica que la conducta abusiva implica el ejercicio de la violencia, también presupone la concurrencia de un contacto físico entre dos personas, para el cual el abuso presupone una forma coactiva o fraudulenta de afectar la capacidad de obrar de la otra persona, esto implica una forma de aprovecharse de las condiciones o debilidades de la otra persona de esta forma utilizando a la persona como un mero instrumento sexual de placer.

Para Girón Sánchez, (2015), el abuso sexual de menores de edad es considerado como un problema de salud pública, el mismo que cita a Lecca (2009), el cual indica que las personas que han sido abusadas sexualmente tienen dificultad para controlar sus emociones, y al expresar lo hacen de manera impulsivas, el mismo que carecen de autoestima, son de pensamientos negativos por el mismo hecho de haber sido dañado y vulnerados su libertad sexual.

Asimismo, la OMS (2003) reporta que, en América Latina, solo el 5% de mujeres que son víctimas de violencia sexual denuncian dichos actos, el mismo que indica que los factores que provoca el silencio se debe a la poca orientación de las instituciones donde acudir, bajo apoyo de los sistemas judiciales, miedo, vergüenza, venganza del agresor o temor a ser etiquetada socialmente

1.2. Marco Teórico.

1.2.1. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.

1.2.1.1. Principio de legalidad.

Para Sánchez Velarde, (2009), El principio de legalidad debe necesariamente garantizar la objetividad, cuya virtud, el comportamiento punible y medida de la pena debe estar determinado con anterioridad mediante una ley específica, el mismo que debe ser dictada con anterioridad al hecho. (pág. 485)

1.2.1.2. Principio de presunción de inocencia.

Villavicencio Terreros, (2006), La presunción de inocencia es un valor ético jurídico consagrada en nuestra constitución política peruana en su literal. e), inciso 24 del art. 2, supone que nadie puede ser considerado responsable por la comisión de un delito mientras no se establezca plenamente su culpabilidad. (Pág.. 124).

1.2.1.3. Principio de debido proceso.

Reyna A., (2015), señala que el debido proceso enmarca al cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deber ser aplicadas en todos los casos y procedimientos aplicables en el derecho. (Pág. 188).

1.2.1.4. Principio de motivación.

Es una exigencia constitucional, el deber de motivación de las resoluciones judiciales sienta esto un principio y derecho de la función jurisdiccional, para que los justiciables tengan el conocimiento pleno las razones por lo que ampara o desestima su demanda. (Sánchez Velarde , 2009, pág. 286).

1.2.1.5. Principio del derecho a la prueba.

Para Sánchez Velarde , (2009). En materia probatoria se interpretan en relación directa a las normas internacionales, el mismo que debe ser alegadas y aplicadas en los procesos penales, el cual rige por determinados principios, basados en la legalidad de la prueba, que la ordenan y deciden su forma, limitaciones que condicionan su obtención, incorporación y valoración en el proceso penal, y la obtención del mismo debe ser de manera legítima, respetando las prohibiciones y

las limitaciones que nacen de la constitución y el respeto a los derechos de la persona que se encuentra consagradas, asimismo la norma establece que los hechos de prueba pueden ser acreditadas por ley. (pág., 228).

1.2.1.6. Principio de lesividad.

Milicic A., (2013), sostiene que en todo delito exista un bien jurídico lesionado, donde la acción humana acarrea daños para que el estado pueda iniciar una persecución penal y así aplicar el ius puniendi, Mientras no haya lesión a terceros o a la moral u orden público, no hay conflicto, por ende, el poder punitivo del Estado no puede aplicarse. (Pág. 1-2)

1.2.1.7. Principio de culpabilidad penal

Para Rodríguez M., (2012). “Es el hecho de haber incurrido en culpa, como condición de una responsabilidad penal, el mismo que es necesario averiguar las circunstancias por el cual el sujeto activo infringió las normas”. (Pág. 162).

1.2.1.8. Principio de proporcionalidad de la pena .

Es preciso evaluar los factores como gravedad del “comportamiento relativa a la adecuación entre el delito y la pena, además la extensión del daño o peligro causado, el mismo que consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del estado, la sociedad y el imputado, donde la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, el cual debe ser justa y adecuada proporcional entre el delito cometido y la pena a imponer”. (Villavicencio Terreros, 2006, pág. 117).

1.2.1.9. Principio acusatorio.

Para Cubas V, (2017). El principio acusatorio separa los roles del fiscal y del juez, donde el fiscal es el titular de la acción penal y recae la responsabilidad de investigación y persecución, y la del juez tiene a su responsabilidad la decisión o del fallo, el mismo que consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, el mismo que debe tener fundamentos razonados y basados en fuentes de pruebas validas, contra el sujeto del delito debidamente identificado. (Pág. 157).

1.3. El proceso penal en el nuevo código procesal penal.

2.2.2.1. Definiciones.

Para Vásquez Rossi citado por Arbulú M., (2015). El derecho procesal penal, es un conjunto de normas jurídicas que organiza el poder penal estatal, para realizar, aplicar, disposiciones de ordenamiento punitivo, estructurando normativamente el aparato de la investigación y juzgamiento, cumplimiento con todos los procedimientos desde que se tienen conocimiento de un hecho delictivo hasta la resolución que pone fin y posteriormente la ejecución de lo dispuesto. (pág. 13).

2.2.2.2. Proceso penal común.

“El proceso común se encuentra regulada en el Libro Tercero del nuevo Código Procesal Penal desde el art. 321 hasta el 403, el cual se encuentra dividida en tres etapas procesales que son: la investigación preparatoria, etapa intermedia y de juzgamiento”. Oré Guardia, (2017), señala que el proceso común son conjunto de actos que tiene por objetivo a solucionar el conflicto originado por el delito, a efectos de esclarecer quien tiene la responsabilidad de su comisión y que sanción ha de aplicársele, estos conjuntos de actos concadenados realizados por los órganos jurisdiccionales deben estar dotados de garantías constitucionales, esto significa que la persona que esté sometido a dicho proceso penal, tenga garantizado el ejercicio de sus derechos. (pág. 164).

a) Etapas del proceso común.

- La investigación preparatoria.

“Esta etapa inicial, establecida en la sección I, artículos 321- 343 del CPP, tiene por finalidad”, “Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación”. (San Martín C., 2012), señala:

“Que la etapa de investigación preparatoria es el conjunto de actuaciones encaminadas a reunir el material fáctico necesario que, en su momento

merecerá ser juzgado en el juicio, el mismo que está dirigido a establecer hasta qué punto la noticia criminal puede dar lugar al juicio, determinándose si existen bases suficientes para calificar la antijuricidad penal del hecho y si puede ser imputados o acusados a una persona individualizada, también sirve para el aseguramiento de personas y cosas y de las responsabilidades pecuniarias”. (pág., 199)

Reyna A., (2015). Precisa que dichos actos estarán a cargo del Ministerio Público, diligencias preliminares que deben efectuarse para determinar los supuestos hechos delictivos, y la participación de la Policía Nacional como auxilio o apoyo técnico de fiscal. “El Ministerio Público tiene un plazo de 60 días naturales, y solo por causas justificadas se podrá prorrogar por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales, tratándose de investigaciones complejas, el plazo de investigación preparatoria es de 08 meses, para el caso de delitos perpetrados por integrantes de organizaciones criminales el plazo es de 36 meses, y la prórroga debe ser concedida por el juez de la investigación preparatoria”. (pág., 74).

- **Etapa intermedia.**

Tiene por finalidad cumplir con los fines de control de acusación y de saneamiento procesal, asegurando el adecuado ejercicio del derecho a la defensa, fijando con precisión los términos de la imputación y la pertinencia de las pruebas que serán objetos del juicio oral, “concluida la audiencia, el Juez de la investigación decidirá si expide el auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento en el plazo establecido por ley”. (Cubas V, 2017, pág. 143).

- **Etapa de juzgamiento.**

Para Cubas V, (2017). El juicio oral es la etapa principal del proceso, donde se enjuicia la conducta del procesado para poder condenarlo o absolverlo, en la sentencia que pone fin al proceso, el debate se rige por los principios, acusatorio, de contradicción y de igualdad, el mismo que se desarrolla en varias sesiones y se desarrolla respetando los principios de oralidad, publicidad y concentración, sin perjuicio de los demás garantías constitucionales procesales reconocidos la

constitución y los demás tratados de derechos internacionales. (pág. 144).

2.2.2.3. Los sujetos en el proceso penal.

Para Oré Guardia citado por Calderón Sumarriva , (2011), “Son sujetos procesales indispensables el Juez Penal, Ministerio Público y el imputado, y sujetos procesales dispensables o contingentes el actor civil y el tercero civilmente responsable” (pág. 129)

Se considera sujetos procesales a los protagonistas de un proceso penal al Juez Penal, al Ministerio Público, al Actor Civil y al tercero civilmente responsables, así mismo el Nuevo Código Procesal Penal incluye a la víctima y las personas jurídicas sobre los que van recaer las medidas accesorias previstas en el Código Penal en sus art. 104 y 105. (Calderón Sumarriva , 2011, pág. 129)

a) El Juez Penal.

Calderón Sumarriva , (2011), señala que el Juez es aquella persona a quien se le confiere autoridad para que pueda emitir un juicio fundado, órgano constituido por el Estado, con la facultad para conocer y sentenciar una causa o un conflicto de interés sometidos a su decisión. (pág. 129).

“Asimismo, el Juez Penal es el órgano jurisdiccional que tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales, de decir, aplicar la ley a los hechos calificados como delitos y faltas”, también tiene facultades disciplinarias, en caso que el imputado altera el orden el Juez tiene la potestad de continuar o suspender la audiencia o llevarlo a cabo solo con el abogado o sustituir al abogado defensor por uno de oficio en caso de abandonar la audiencia con su patrocinado art. 73 NCPP. (Calderón S. 2011).

b) El Ministerio Público.

Calderón S. (2011), La Constitución política le asigna la potestad de dirigir la investigación del delito desde que se conoce la noticia criminis, el fiscal es considerado como el director de la investigación con autonomía funcional relativa,

el mismo que tiene como función principal de persecutor que consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad o irresponsabilidad de los imputados y solicitar la aplicación de las penas correspondientes. (pág. 135).

c) El Imputado.

Ferri citado por Calderón S. (2011), considera al inculcado como el protagonista más importante del drama penal, la persona en la que recae los cargos contenidos en la disposición de formalización de la denuncia el mismo que debe tener la capacidad para estar en juicio y ejercer plenamente su poder de defensa, así como otros derechos que la ley lo concede. (pág. 139).

d) La Víctima

La agraviada (o), es la persona directamente afectada por la conducta delictiva, asimismo también están considerados como víctimas o agraviados a los herederos del occiso considerando el orden de prelación, también a los accionistas, socios, asociados o miembros de los delitos cometidos en agravio de la persona jurídica que dirigen, administran o controlan tal como lo prevé la legislación civil. (Calderón Sumarriva 2011. Pág. 146).

e) El actor civil y tercero civilmente responsable.

Calderón S. (2011), El actor civil en el proceso penal busca el resarcimiento del daño causado por el delito resarciendo de esa forma los daños y perjuicios ocasionados a la persona el mismo que comprende daño emergente como lucro cesante. (pág. 152).

Calderón S. (2011), “El tercero civilmente responsable es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la realización del delito tiene que asumir sus consecuencias económicas, sobre el recae la pretensión de resarcimiento en forma solidaria con el condenado”. (pág. 153).

f) El abogado.

Para Reyna A., (2015). El abogado cumple una “función de defender los intereses jurídicos de su patrocinado desempeñando un papel importante destinado a garantizar la protección del imputado, siendo uno de los aspectos definidores del proceso transversal”. (pág., 358)

2.2.2.4. La prueba en el proceso penal

2.2.2.4.1. Concepto.

Para Maier & Levene citado por Arbulú M., (2015), la prueba son todo rastros o señales son hechos que permiten probar o no responsabilidad penal, significa convencer al Juez sobre la certeza de la existencia de un hecho, pruebas con la que el Juez decidirá sobre la controversia sometida a su conocimiento hechos sobre las cuales versa la imputación. El CPPMI (art. 149), “establece que todo elemento de prueba para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso válidamente, no se valora cualquier cosa si no lo que se ha actuado en juicio” (pág. 9)

2.2.2.4.2. El objeto de la prueba.

“El objeto de la prueba son los hechos con lo que se pretende probar algo que existió, el mismo que debe ser probado como verdadero o falso, y luego ser evaluado para poder decir que existe como un hecho cargado de valor, y deben tener relevancia jurídica para ser valorados y analizar su situación del imputado”. (Arbulú M., 2015, pág. 14)

2.2.2.4.3. Finalidad de la prueba.

Según Carnelutti citado por Arbulú M., (2015). La finalidad de la prueba es suministrar la información para que posteriormente se haga la respectiva valoración de tal forma que le dará un peso probatorio a unas y descartara a otros el mismo que pondrá inclinar la balanza de la justicia para un lado o para otro. (pág. 14).

2.2.2.4.4. Importancia de la prueba.

Para Peláez (2014), La prueba es muy importante en la “vida jurídica”, sin ello el derecho de las personas, carecerían de solides y eficacia alguna frente “al estado y entidades públicas emanadas por este”, “sin la prueba, estaríamos expuesto a su irreparable violación por los demás, y el estado no podría ejercer su función jurisdiccional para amparar la armonía y la paz social, es decir el *ius puniendi*, perdería su soporte y eficacia ante la inexistencia de la prueba dentro del proceso”. (pág., 102).

2.2.2.4.5. Actividad probatoria.

La doctrina jurisprudencial constitucional STC. Exp. 6712-2005-HC; señala respecto a los requisitos de la prueba indica que existe el principio de ***preclusión o eventualidad***, esto es, que en todo proceso existe una oportunidad para solicitar la admisión de los medios probatorios, pasado esos plazos, no tendrá lugar la solicitud probatoria. (Arbulú, 2015, pág., 21).

2.2.2.4.6. La valoración de la prueba.

Cada medio probatorio es “susceptible de valoración individual; de ahí es cuando se habla de apreciación o valoración de prueba, se comprende su estudio crítico conjunto, esta actividad procesal es exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente función de colaboradores cuando estos presentan su punto de vista a través de sus alegaciones”. (Peláez, 2014, pág., 208).

2.2.2.4.7. La prueba ilícita.

Para Arbulú M. (2015), Es ilícito la prueba cuando su adquisición vulnera los derechos fundamentales tutelados por la constitución, el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 6712-2005, establece los requisitos haciendo referencia al principio de licitud, por lo que no pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico. (pág. 35).

2.2.2.4.8. Pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio .

a) Pruebas testimoniales.

Para, Arbulú M. (2015), todos tienen capacidad para brindar testimonio, sin embargo, existe excepciones como el “inhábil por razones naturales o impedidos por ley que no pueden brindar testimonio”, la declaración brindada debe prestarse ante un órgano judicial por una persona física, “acerca de percepciones de hechos pasados en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de transmitir todo lo percibido el mismo que no debe faltar a la verdad”. (pág. 54).

✓ **Pruebas testimonios actuados en el proceso.**

- “Declaración del testigo de iniciales L. E. B. V., (madre del menor de iniciales Y.M.A.V., de 15 años de edad)”.

b) Pruebas documentales.

Para Parra Quijano citado por Neyra F. (2010), señala que, una prueba documental es toda cosa que sirve para ilustrar o comprobar la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, el mismo que debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento y no debe tener representación distinta. (pág. 599).

Según Neyra F. (2010), El documento viene ser un “objeto material en la cual se encuentra grabado, impreso, escrito, etc., mediante signos convencionales una expresión de contenido intelectual, palabras, imágenes, sonidos, objetos susceptibles de manifestar pensamientos”. (pág., 565).

✓ **Documentos existentes en el proceso judicial en estudio.**

- **Copia legalizada del DNI de la menor agraviada Y.M.A.V.** (15 años).
- **Oficio N°3978-2016-RDJ/CSJAN/PJ.** Donde el acusado C. G. F. M., “no cuenta con antecedentes penales”.

- **Oficio N° 2568-2016-REGIONPOLICIAL-ANCASH.OFICRI.PNP-Huaraz.** Donde el acusado C. G. F. M., no cuenta con antecedentes policiales.
- **Oficio N° 3672-2016-INPE/18-201-URP.,** se advierte que el acusado C. G. F. M., no cuenta con Antecedentes Judiciales.
- **Acta de Constatación Fiscal en el domicilio del acusado** de fecha 19 de octubre del 2016.
- **Visualización del CD de Entrevista Única de Cámara Gessell** de la menor J.M.A.V. (15 años).

c) Prueba pericial.

Arbulú M. (2015), El perito es el profesional con conocimientos científicos y técnicos, que da su examen sobre algún hecho que debe ser probado, asimismo el perito puede ser también un tercero técnicamente idóneo llamado a da opinión fundada en un proceso, cuyo esclarecimiento requiere conocimientos especiales sobre una determinada actividad. (pág. 67).

Para Clariá citado por Arbulú M. (2015), El órgano de peritación es el perito, experto en un arte, oficio, ciencia, o técnica, el mismo que debe ser nombrado para que en un proceso dictamine confines de prueba, y deber ser imparcial a un que su nombramiento fuese se parte. (pág. 67).

✓ **Las pericias en el proceso judicial en estudio .**

- **Examen de la Perito I. A. T. B.,** sobre el Informe Pericial N° 002-2017, en la cual se precisa que haber examinado a C. G. F. M. de (20 años de edad).
- **Examen de la Perito S. G. R. M.,** sobre la pericia medica N° 04338-EIS, quien precisa haber examinado a la menor YMAV de (15 años),
- **Examen del Perito W. C. T. B.,** sobre el Protocolo de Pericia N°004981-2016/PSC, respecto de la menor A.V.Y.M, quien relata la forma y circunstancias como fue objeto de agresión sexual por parte del acusado.

2.2.2.5. La sentencia .

2.2.2.5.1. Definición

La sentencia es una resolución de carácter jurídico, que expresa una decisión definitiva sobre un proceso, el mismo que es dictado por un juez o tribunal competente, en función de su opinión y de las leyes, donde se declara la condena o la absolución del acusado imponiendo una pena que le corresponda. (Diccionario Jurídico 2018).

Según Binder y Rioja (2009), “La sentencia viene a ser la acción judicial que edifica y cimienta la solución jurídica para los hechos presentados, resolviendo así el conflicto social, que podría generar situaciones nocivas al sistema, es fundamental que toda sentencia sea necesaria y adecuadamente motivada y justificada”.

2.2.2.5.2. Estructura de la Sentencia.

Real Academia Española (2020), Las sentencias emitidas por los jueces y tribunales se encuentran establecidas por ley, y se organizan en párrafos separados y numerados que contienen los antecedentes del hecho, los fundamentos de derecho y fallo.

a) Parte Expositiva.

Para Cárdenas citado por Ruiz de Castilla (2017), la primera parte de la resolución contiene la relación abreviada, precisa y cronológica de los actos procesales sustanciales, desde la presentación de la demanda hasta el momento anterior de la sentencia. El objetivo principal de la parte expositiva, es ejecutar el mandato legal señalado en el art. 122 del CPC, mediante el cual el magistrado o el juez debe confrontar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver.

b) Parte considerativa

Según Ruiz de Castilla (2017), en esta parte de la resolución contiene la parte jurídica, donde el juzgador o magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, con el objeto de solucionar la controversia.

En esta segunda parte, el objeto, es de ejecutar el mandato constitucional de la fundamentación de la resolución establecida en el art. 139° inciso 5° de la constitución del 1993, asimismo el art. 122 del Código Procesal Civil, y el art. 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en esta sección considerativa, el juzgador teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público, establece la norma que aplicara para resolver el caso. (Ruiz de Castilla, 2017).

c) Parte Resolutiva

Cárdenas Tinoco (2008), señala que en esta parte de la resolución el juez manifiesta su decisión conclusiva respecto a las demandas o pretensiones de las partes, de esta forma poner en conocimiento del fallo definitivo a las partes así permitiéndoles disponer su derecho impugnar, (pág. 128).

2.2.2.6. Los recursos impugnatorios .

2.2.2.6.1. Definición.

Para Sánchez V. (2009). Los medios impugnatorios son instrumentos legales puesto a disposición a las partes y predestinadas a abordar una resolución judicial para impulsar su reforma o anulación, a través de la impugnación se introduce mecanismos de revisión y de control de las resoluciones judiciales. (pág. 408).

Los recursos impugnatorios son aquellos actos procesales que pueden hacer uso las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial le causa agravia y esperan que se modifique, revoque o anule, el código penal establece que las sentencias y autos que ponen fin, son susceptibles de recurso de apelación, regulada el derecho a la impugnación, a través de los recursos que la misma ley prevé, establecida en el NCPP desde el art. 404°. Sánchez V. 2009 pág. 408)

2.2.2.6.2. Clases de recursos impugnatorios en el proceso penal.

El código procesal penal exige las siguientes formalidades:

- ✓ Interpondrá dicho recurso quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y legitimado; el mismo que debe realizarse por escrito y

dentro de los plazos establecidos por ley; también se puede interponer oralmente cuando se trata de resoluciones dictadas en audiencias judiciales que debe ser formalizada por escrito en un plazo de 5 días tal como lo establece el art. 405, 1 y 2 del código procesal penal.

- ✓ Debe precisarse los puntos de la resolución que le afecten o le causen agravio, expresar los fundamentos de hecho, derecho y formular la pretensión concreta de la impugnación.
- ✓ El juez se pronunciará sobre la admisión del recurso, notificará a las partes y elevará lo actuado al juez inmediato superior, el mismo que debe controlar de oficio la admisibilidad del recurso y anular en caso que no cumple con los requisitos establecidos.
- ✓ El código procesal penal vigente en el Art. 414° establece los siguientes plazos **a)**. Diez (10) días para el recurso de casación; **b)**. Cinco (05) días para el recurso de apelación contra sentencias; y, **c)**. Tres (03) días para el recurso de apelación contra autos interlocutores, el recurso de queja y apelación contra sentencias de audiencia única de juicio inmediato previsto en el art. 448° del mismo cuerpo legal y, **d)**. Dos (02) días para el recurso de reposición respectivamente.

a) Recurso de reposición

Para San Martín (2015), Es un recurso de carácter ordinario, que procede contra decretos y autos interlocutores dictados en audiencia y se interpone ante el mismo órgano que dictó y es resuelto por el mismo, la finalidad que persigue este recurso es que el mismo órgano judicial enmiende o remedie la resolución dictada por su despacho, el auto que resuelve la reposición es inimpugnable (art. 415° CPP), no cabe apelación contra la decisión que emite el juez o tribunal absolviendo el grado. (pág. 671).

b) Recurso de apelación

Sánchez Velarde (2009), “Sostiene que se trata de un recurso ordinario por antonomasia, que a través de aquel órgano jurisdiccional de grado superior puede juzgar y resolver de nuevo las cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas, por

naturaleza el recurso de apelación es devolutivo, ya que el reexamen o revisión de la resolución impugnada es de competencia del órgano jurisdiccional superior”. (pág. 415).

Para San Martín (2015), Es un medio impugnatorio ordinario, devolutivo y suspensivo, cuya finalidad consiste en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida, se realiza ante una instancia superior, el mismo que está destinada a obtener una resolución judicial que venga a sustituir la de primera instancia que perjudica los intereses del recurrente. (pág. 674).

c) Recurso de casación

Sánchez Velarde (2009), señala que la casación es el medio impugnatorio extraordinario, mediante el cual el Tribunal Supremo toma conocimiento, con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, con la finalidad de asegurar una protección jurídica realista, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal aplicables al caso. (pág. 421).

Para Arbulú Martínez (2015), “El recurso de casación se pide al tribunal superior de la jerarquía jurisdiccional que anule una sentencia, porque en ella el juez ha violado algunas normas jurídicas o se ha quebrado alguna de las formas esenciales del juicio que ha producido indefensión de recurrente”. (pág. 70).

El “Código establece que no toda resolución puede ser impugnada vía casación, solo aquellas que por la gravedad del hecho y por la importancia que revisten, merecen la intervención del Tribunal Supremo. En ese sentido el legislador ha establecido parámetros a nuestro entender razonables, que fuerzan el carácter tasado de este recurso; sin embargo, se establece una opción muy discrecional por la Corte Suprema, en donde el Tribunal Supremo puede decidir de manera discrecional el tema impugnado”.

d) Recurso de queja.

El recurso de queja es un recurso extraordinario que tiene por finalidad alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, debe precisarse que tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negación del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación, el mismo que procede en dos casos: a). Cuando el juez declara inadmisibile el recurso de apelación y b). Cuando la Sala Superior declara inadmisibile el recurso de casación, y debe ser presentada ante un órgano jurisdiccional superior del que denegó el recuso. (Sánchez Velarde, 2009. Pág. 427).

Para San Martin (2015), Es un recurso residual, instrumental no suspensivo y de carácter devolutivo, que se interpone ante la negación de los recursos de apelación y casación, y tiene la finalidad de revisar de las resoluciones, teniendo el objetivo principal del mismo el reexamen de la resolución rechazada un recurso (pág. 756).

e) Acción de revisión.

Para Arbulú M. (2015), El recurso de revisión se dirige contra las sentencias que tienen autoridad de cosa juzgada, que tiene por objeto de reparar los posibles errores judiciales, eso significa evitar que una persona que ha sido condenada injustamente siga siendo sobre sus espaldas los efectos de la equivocación judicial, en la misma que se solicita la anulación y por lo tanto es revisable toda sentencia definitiva, forme y condenatoria a una pena de cualquier índole, dictada en todo proceso. (pág. 95).

“No se trata de un recurso sino de una acción que se dirige ante el órgano jurisdiccional supremo a fina de demandar un uno análisis del caso penal, pese a la existencia de sentencia firme, por existir una causal de suma importancia que demostraría la inocencia de la persona condenada por un delito, su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente de manera insoportable para la idea dela justicia, el mismo que busca eliminar el error judicial que se puede haber producido en contra del imputado de acuerdo con los presupuestos establecidos en la

ley”. (Sánchez Velarde, 2009; pág. 249).

“En el presente proceso judicial en estudio, se presente el recurso de apelación, sobre el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad; expediente N°01027-2017-86-0201-JR-PE-01. Del distrito judicial de Ancash”.

2.2.3. Instituciones jurídicas del proceso en estudio.

2.2.3.1. teoría del delito.

Villavicencio Terrero (2006), “Señala que la teoría del delito se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputado como un hecho punible”, el objetivo principal de la teoría de imputación penal es de plantear una elaboración correcta y sistemática de las características generales del Derecho Penal positivo, asimismo las conductas delictivas deben ser reguladas el mismo que no debe entrar en contradicción. (pág. 224).

Rodríguez (2012), señala que es un “medio técnico jurídico, que permite establecer a quien se debe imputar ciertos hechos delictivos y quien debe responder por el mismo, instrumento cuya finalidad es permitir la aplicación racional de la ley a un caso”. (pág., 256).

2.2.3.1.1. Componentes de la teoría del delito.

a) Teoría de la tipicidad .

Navas (2003), Señala que la tipicidad es el encargado de establecer una determinación solución o castigo, hechos que puedan ser aplicados del poder punitivo, de esa manera se puede actuar y resulte lesiva para la sociedad, y las personas se pueden insertar de acuerdo al ordenamiento que la ley jurídica exige. (pág. 456).

b) Teoría de la antijuricidad .

La antijuricidad propone “el verdadero desvalor o reproche jurídico al determinarse en una contradicción con la norma penal prohibida y el ordenamiento jurídico en su conjunto, para que una conducta sea imputable se

requiere que sea antijurídica, es decir, que no esté justificada”. (Villavicencio Terrero; 2006. Pág. 228).

c) Teoría de la culpabilidad

Plascencia (2004), La conducta se debe reprochar jurídicamente al sujeto por no haber hecho lo que debía hacer, cuando sabía que estaba haciendo algo distinto de lo obligado por el mandato o lo prohibido por él. Las condiciones dentro de las que actuó u omitió son consideradas por el derecho suficientes para permitirle optar entre cumplir el mandato o violarlo. (pág. 345).

2.2.3.1.2. Consecuencias jurídicas del delito.

Las consecuencias jurídicas del delito se encuentran en un análisis previo acerca del control social y la lógica que le atañe, la protección del ordenamiento social, y los intereses que le incumben, como sabemos el control social definido como los diversos mecanismos mediante los cuales la sociedad ejerce su dominio sobre los individuos componen, el mismo que se materializa no de manera autónoma, buscando siempre que el sujeto infractor de la ley penal interiorice el costo de sus actos, perdiendo los efectos patrimoniales de su acción típica; antijurídica y culpable u ocasionando la limitación en las funciones de la empresas o persona jurídica que le ha servido para sus propósitos, en este sentido la accesoriedad de las consecuencias jurídicas resultan distintas a la accesoriedad de las penas, en tanto que ellas no comparten el mismo esquema finalístico en su concreción procesal.

2.2.3.2. Teoría del caso.

Baytelman y Duce citado por Neyra Flores (2010), Sostiene; que la teoría del caso es, por sobre todas las cosas, el juicio penal ineludiblemente un asunto de versiones en competencias, es un ángulo desde el cual se ve toda la prueba; para que nuestra teoría del caso sea eficaz, y útil como herramienta de litigación e preciso que posea ciertas características, como elementos claros, coherencia lógica, acontecimiento real y credibilidad. (pág. 735).

Sánchez V. (2009), Señala que el centro de la teoría del caso, son los hechos y la actividad probatoria, su elaboración, la intervención oral, el interrogatorio y el contrainterrogatorio, así como los alegatos de apertura y de clausura, se trata de un conjunto de hechos (teoría fáctica), que se reconstruye a través de la prueba (teoría probatoria), y se subsumen dentro de las normas jurídicas que se considera aplicables al caso, de modo que los hechos pueden ser probados en juicio, el juicio oral es el escenario donde compiten relatos alternativos que intentan explicar, fundamentar y sostener una determinada pretensión de culpabilidad o inocencia. (pág. 198).

2.2.4. Delito investigado en el proceso penal en estudio .

2.2.4.1. Identificación del delito en estudio.

Los hechos evidencias, “la investigación fiscal y las sentencias en revisión, el delito investigado fue sobre libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa; en el expediente N.º 01027-2017-86-0201-JR-PE-01”.

2.2.4.2. La violación sexual en grado de tentativa en el código penal.

“El delito de violación sexual se encuentra tipificado en el código penal, y está regulado en el libro segundo parte especial. Delitos, título IV, delitos contra la libertad sexual, capítulo IX - Art. 170; Numeral 11º y Art. 16 tentativa del mismo cuerpo legal”.

2.2.4.2.1. Regulación del delito de Violación Sexual.

El delito de “violación de la libertad sexual está ubicado capítulo IX del Título IV, Delitos contra la Libertad, en el artículo 170 y siguientes del Código Penal”. Este tipo ha sido modificado innumerables veces, cuya redacción actual es:

Artículo 170.- Violación sexual

“El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos

o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ochos años”.

“La pena será no menor de doce ni mayor a dieciocho años e inhabilitación conforme corresponde”.

(...)

6. *“Si la víctima tiene entre catorce años y menos de dieciocho años de edad”.*

El Acuerdo Plenario Extraordinario N°1-2012/CJ-116, de fecha 26 de marzo del 2012, ha dejado establecido que la violación sexual no consentida cometida contra personas de catorce y menos de dieciocho, tal actuar delictivo debe ser reconducido, tipificado o subsumido en el Art. 170° del código penal, aplicándose de esa manera la ley penal más favorable al reo, esto en aplicación del Art. 139° numeral 11° de la constitución.

Artículo 16.- “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo”. “El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

Para Salinas C. (2008), señala que el despliegue de los actos orientados a lograr el acceso sexual a un menor de edad, sin alcanzar la introducción o la penetración constituye una tentativa de violación sexual, sin embargo, que por causas extrañas a su primigenia intención no logro su finalidad de acceder sexualmente a su víctima, o voluntariamente decide no consumir el hecho punible. (pág. 228).

2.2.4.2.2. Elementos de la Tipicidad Objetiva

a) El bien jurídico protegido.

En “esta figura delictiva” el “bien jurídico protegido en la libertad sexual de menor” de quince años de edad.

Roy Freyre citado por Salinas C. (2017), define como una facultad de cada persona de disponer de su vida sexual sin desmedro de la convivencia y del interés

colectivo; cuyos ataques trastocan los ámbitos físicos y fisiológicos de la persona, para finalmente repercutir en la esfera psicológica, alcanzando de esa forma el núcleo más íntimo de la personalidad. (pág. 542).

Para Salinas C. (2017), la libertad sexual “es la facultad que tiene toda persona para disponer de su cuerpo en materia sexual, eligiendo la forma, el modo, el tiempo y la persona con quien quiere desarrollar la conducta sexual”, y el “bien jurídico protegido se lesiona cuando se realiza actos que violentan la libertad de decisión que tiene toda persona en el ámbito de su vida sexual; esto siempre y cuando la persona esté en las condiciones de usarlas”. (Pág., 543).

b) Sujeto Activo.

Muñoz Conde citado por Salinas C. (2017), señala que en nuestra actualidad tanto el hombre como la mujer tienen iguales condiciones para ser sujetos activos o protagonistas de una relación sexual, ambos tienen la iniciativa para propiciar y conducir una relación sexual, capacidad que es connatural del ser humano sin distinción de sexo. (pág. 833).

c) Sujeto Pasivo.

Salinas C. (2017), considera tanto al varón como la mujer como sujetos pasivos o víctimas del acceso carnal sexual, sin importar su orientación sexual, edad, raza, clase social, religión etc. Pues lo que se violenta es la libertad de disponer libremente de su sexo, así como oponerse en los actos sexuales en la que no quiere participar. (pág. 546).

d) Acción Típica.

Según Salinas C. (2017), señala que el acceso carnal se materializa o perfecciona cuando el agente somete a su víctima utilizando la *violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento*, “*el acto sexual o acceso carnal puede ser tanto por la vía vaginal, anal y bucal o mediante otros actos análogos, introducción de objetos o partes del cuerpo*”. (pág. 535).

2.2.4.2.3. Elementos de la tipicidad subjetiva.

Salinas C. (2017), precisa que la finalidad u objetivo que busca el autor del crimen al desarrollar su conducta es satisfacer su necesidad sexual, “la mayor de las veces el agresor tiene un plan preventivo ideado para atacar a su víctima, el comportamiento delictivo constituye el dolo, y el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito”. (pág. 546).

2.2.4.2.4. Antijuricidad.

Para Salinas C. (2017), no hay causal de justificación que concurra en el delito de acceso carnal sobre una persona, la antijuricidad de debe entender como una acción humana la cual esta opuesta en sentido contrario al derecho y que por lo tanto de una u otra forma rompe con las normas establecidos (pág. 546).

2.2.4.2.5. Culpabilidad.

Verificado “la conducta típica de acceso carnal sexual y analizando la no concurrencia de ninguna justificación, el operador jurídico continuara con el análisis para determinar la conducta típica y antijurídica que puede ser atribuida al autor, el mismo que deberá verificar si al momento de realizar dicho acto ilícito el agente era imputable, es decir mayo de 18 años y no sufra de alguna anomalía psíquica que le haga imputable”. (Salinas C. 2017, pág. 547).

2.2.4.2.6. Tentativa en el delito de violación sexual.

Según Villavicencio T. (2006), “la tentativa consiste en el inicio de la ejecución del delito, sin consumarlo, donde el inicio comprende de la acción típica, así como la realización de actos demostrativos por el agente para poner en obre su finalidad”. (pág. 421).

La doctrina precisa que el despliegue de los actos eficaces orientada a lograr la cúpula sexual sin alcanzar la penetración, constituye tentativa de violación sexual, la tentativa de la violación se concretiza cuando los actos previos tengan la finalidad de lograr el acto o el acceso carnal sexual. (Salinas C. 2017; pág. 547)

1.3. Marco conceptual

- ✓ **Congruencia.-** “Principio vinculado al derecho a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión por el que el juzgador, en sentencia, debe pronunciarse sobre las pretensiones formuladas por las partes”. (Enciclopedia jurídica).
- ✓ **Distrito Judicial.** – “Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción”. (Diccionario jurídico).
- ✓ **Doctrina.-** “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas”. (Enciclopedia jurídica).
- ✓ **Ejecutoria.** – “(Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos”. (Diccionario jurídico).
- ✓ **Idóneo.-** “En derecho procesal se habla de perito idóneo, es decir, adecuadamente capacitado para emitir su opinión con motivo de la prueba pericial en determinada causa”. (Enciclopedia jurídica).
- ✓ **Juzgado.** – “Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla

de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez”. (Diccionario jurídico).

- ✓ **Pertinencia.** - “Adecuación de los medios al objeto del litigio. Se entiende esencialmente de la pertinencia de la alegación de los hechos, que tiene que recaer directamente sobre el caso concreto, y de la pertinencia de la prueba que tiene que llevar a una demostración apropiada. La pertinencia es, en ambos casos, soberanamente apreciada por el juez”. (Enciclopedia jurídica).
- ✓ **Libertad.** - “Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos” (Diccionario Académico). Justiniano la definía como la “Facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, salvo impedírselo la fuerza o el Derecho”, “...Bajo la libertad provisional concedida a un procesado sin otra garantía que el compromiso de comparecer cuando sea citado ante el juez o tribunal correspondiente”. (Cabanellas de T.2015; pág. 189).
- ✓ **Medios Probatorios.** - “Instrumentos legalmente previstos para demostrar aquello que un litigante pretende demostrar en apoyo a su derecho” (Diccionario jurídico, 2018, pág. 33)
- ✓ **Primera Instancia.** – “El primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior”. (Cabanellas de T. 2015; pág. 256).
- ✓ **Sala Penal.** – “Es el órgano jurisdiccional de línea de la Cortes Superiores de Justicia, conformado por tres Jueces Superiores, asumiendo el de mayor antigüedad la Presidencia de la sala”. (ROF- R.A N° 214-2012- CE-PJ).
- ✓ **Segunda Instancia.** – “Procedimiento que se sigue, ante un tribunal superior, con objeto de que se anule, modifique o reforme la sentencia dictada por otro inferior en la jurisdicción”. (Cabanellas de T. 2015; pág. 290).
- ✓ **Violación de la Libertad sexual.** - “Delito que consiste en formar a otra persona a tener acceso carnal contra su voluntad, o con su voluntad cuando el sujeto pasivo es un menor de edad, caso en que se agrava la figura”. (Diccionario jurídico, 2018, pág. 66).

II. HIPOTESIS

2.1. HIPOTESIS

En el expediente N.º 01027-2017-86-0201-JR-PE-01. Sobre el proceso contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad en grado de tentativa; se evidencia la calidad de sentencia de primera y segundas instancia alta y muy alta; según los resultados obtenidos que evidencian el mismo

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados .

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p., 544). “En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio .

4.1.2. Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo .

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica .

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable .

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010) .

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural,

donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo .

4.3. Unidad de análisis

Centty, (2006) “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (pág., 69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: “expediente N°01027-2017-86-0201-JR-PE-01. Del distrito judicial de Ancash, proceso contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad en grado de tentativa”; en el que registra un proceso común, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p., 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados,

las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

“En el presente trabajo la variable es: “características del proceso contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa”.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p><i>Proceso judicial.</i></p> <p>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.</p> <p>Sentencia de primera y segunda instancia expediente N°01027-2017-86-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial Ancash.</p>	<p><i>Características.</i></p> <p>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. cumplimiento de plazos. 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones. 3. Aplicación del derecho al debido proceso. 4. Pertinencias de los medios probatorios. 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos. 	<p><i>Guía de observación.</i></p>

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la

revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma :

3.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos .

3.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos .

3.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas .

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido .

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados .

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (pág., 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (pág., 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: “CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL, EN LA MODALIDAD DE VIOLACION SEXUAL DE

**MENOR DE EDAD, EN GRADO DE TENTATIVA EN EL EXPEDIENTE
N°01027-2017-86-0201-JR-PE-01; DEL DISTRITO JUDICIAL ÁNCASH, 2020”**

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, en el expediente N°01027-2017-86-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial Ancash, 2020?	Determinar las características del proceso penal sobre el delito, contra libertad sexual, violación sexual de menor de edad, en el expediente N°01027-2017-86-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial Ancash, 2020.	El proceso judicial sobre el delito, contra la libertad sexual, en la violación sexual de menor de edad, en el expediente N°01027-2017-86-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial Ancash”, 2020 - evidenció las siguientes características: Cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
ESPECÍFICOS	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. “Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio”.	“Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio”.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. “Identificar si las resoluciones, autos y sentencias emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad”.	“Las resoluciones, autos y sentencias emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad”.
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3.” Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio”.	“Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio”.
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio?	4. “Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio”.	“Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio”.
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso en estudio	5. “Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso en estudio”.	“La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso en estudio”.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad,

honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Anexo 3.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

a) Respeto a la claridad de las resoluciones- autos y sentencias

- **Sentencia de primera instancia**

La sentencia de primera instancia se encuentra contenida dentro de la resolución N° 10 de fecha 16 de marzo de 2018, en donde se resuelve declarar a C.G.F.M., cuyos datos de identificación han sido señalados en la parte introductoria de la presente resolución, AUTOR del “delito previsto en el artículo 173°, inciso 6) del Código Penal, concordante con el artículo 16°, 21° y 22° del mismo Código Penal”, en agravio de la menor de edad de iniciales J.M.A.V, en agravio de menor de 15 años; es por ello que se IMPONE al acusado C.G.F.M., la pena de “CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA”, la misma se ordenó cursar oficios a la Policía Nacional para su ubicación e internamiento al establecimiento penitenciario de Huaraz.

Además, se declara fundada la pretensión del Ministerio Público, respecto a la reparación civil, por los daños ocasionados, la cantidad de dos mil nuevo soles, que el sentenciado deberá abonar favor de la menor agraviada; “sin costas e inhabilitación establecido en el artículo 36°. Inciso 9 del código penal vigente correspondientemente”.

También, se le impone el tratamiento terapéutico al sentenciado conforme establece en el “artículo 178-A del código penal”; CONSENTIDA y ejecutoriada se la presente sentencia, para los fines procesales correspondiente remitiéndose el boletín y testimonio de cadena de registro central de condenas para su inscripción correspondiente.

- **Sentencia de Segunda Instancia**

Esta sentencia de segunda instancia se encuentra dentro de la resolución N° 15 de fecha 23 de octubre de 2018, en donde se resuelve declarar infundada “el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado dentro del plazos establecidos por ley”.

También se CONFIRMA la sentencia contenida en la resolución N° 06, del 17 de marzo de 2018, que resuelve, en el extremo que falla por unanimidad: DECLARANDO a C.G.F.M, como AUTOR del “delito previsto en el artículo 173°, inciso 6) del Código Penal, concordante con el artículo 16°, 21° y 22° del mismo Código Penal”, en agravio

de la menor de edad de iniciales J.M.A.V, en agravio de menor de 15 años, IMPONIÉNDOLE, la pena privativa de libertad efectiva de CINCO AÑOS; con lo demás que contiene en este extremo.

4.1.1. Respecto a la aplicación del Debido Proceso

- Principio de la Tutela Judicial Efectiva

El principio de la tutela jurisdiccional efectiva, se basa en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú en el inciso 03 el cual se menciona el principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, y en este proceso en estudio lo ejercido el Ministerio Público ya que esta institución realizará las investigaciones correspondientes sobre la comisión del delito cometido y en representación del estado y del agraviado defenderá realizará la acusación a los imputados del proceso penal.

En este proceso penal, el ministerio público ejerció este principio después de hacer las investigaciones del delito que cometieron los imputados, se comprobó que existían elementos de convicciones para disponer la acusación, es así como en la audiencia de juzgamiento el Ministerio Público en su alegato de apertura presentó la pretensión que probara el acusado, es AUTORES del del “delito previsto en el artículo 173°, inciso 6) del Código Penal, concordante con el artículo 16°, 21° y 22° del mismo Código Penal”, en agravio de la menor de edad de iniciales J.M.A.V, en agravio de menor de 15 años, “el cual solicita que se le imponga la pena privativa de libertad de 8 años y el pago de reparación civil consistente en S/. 5000.00 nuevos soles (cinco mil nuevos soles) a favor de la agraviada”.

Para la CALIFICACIÓN ALTERNATIVA, por el delito violación de libertad sexual de menor de edad en grado de tentativa, “una pena privativa de libertad efectiva y el pago de

la reparación civil a favor de la agraviada esta es la pretensión punitiva y resarcitoria que está solicitando el Ministerio Público, en forma solidaria”.

- **Principio del Derecho a la Defensa**

Encontramos este principio dentro del artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú el cual nos dice que establece el principio de que toda persona no puede ser privada del derecho de defensa en ningún estado del proceso, esto incluye también el proceso por faltas. Es así que podemos inferir que este principio lo ejerció el imputado mediante su abogado, expusieron porque no serían el autor del delito de violación sexual en grado de tentativa que el Ministerio Público arguye en su contra .

Es así que en la audiencia de juzgamiento la defensa el imputado sostuvo su posición; todo ello a través de la defensa técnica refiriendo que no existen los elementos de convicción que determinen la responsabilidad penal de su defendido; los actos de investigación tanto de la Policía como de la Fiscalía que sustente la existencia verosímil de la imputación de un hecho delictivo a una determinada persona, se ha demostrado que durante la secuela de la investigación tanto Policial como del Ministerio Público, claramente no se determina la responsabilidad penal de su defendido, los elementos de convicción que presenta no se sustenta a los cánones que la norma penal establece, esto aduciendo que el acusado había actuado con el consentimiento de la menor de 15 años y que el mismo se encontraba en grave estado de ebriedad, el Ministerio Público no acreditan fehacientemente la responsabilidad de su patrocinado; en ese sentido solicita que se absuelva a su defendido de la acusación fiscal impuesta por el Ministerio Público.

- **Principio de verosimilitud**

Este principio también se observa dentro de este proceso penal, ya que todos los hechos cometidos por lo imputado son creíbles y nada fantasiosos, cumplen con la veracidad, además se brindó los datos objetivos por parte del agraviado y de todo lo que se produjo al momento de la comisión del delito, así que todos estos hechos fueron corroborados por en la investigación que realizó el Ministerio Público donde se terminó la imputabilidad del imputado.

- **Principio de pluralidad de instancias**

Este principio se encuentra dentro del inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y es otro principio fundamental que se ha observado dentro del proceso judicial que se está estudiando, esto se realizó precisamente al momento de la apelación de la sentencia de primera instancia el mismo que fue vista en la sala de apelaciones

El principio de pluralidad de instancia admite que un proceso judicial sea observado en una segunda instancia, tal como lo hemos visto en el proceso en estudio, para que así se determine si existió algún error, arbitrariedad o deficiencia por parte del órgano jurisdiccional. Agrego que este principio también se vincula con el principio de impugnación.

- **Respecto a la pertinencia de los medios probatorios**

Los medios probatorios se ofrecieron durante la actuación probatoria en Juicio por parte del Ministerio Público, donde se actuaron los órganos de prueba ofrecidas y admitidas tales como las declaraciones de testigos, peritos, habiéndose también oralizado la documentación ofrecida y admitida como prueba, entre ellas tenemos :

Los mismo que han sido útiles, pertinentes y conducentes para imputarles al acusado como autor del delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa.

4.2. Análisis de Resultados

4.2.1. Análisis respecto a los plazos procesales.

El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y

suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes la STC N.º 03776-2012-HC/TC, señala que si bien el plazo razonable se entiende comúnmente como una garantía ante las dilaciones indebidas, también garantiza que las controversias no sean resueltas en plazos excesivamente breves que tornen ilusorias las etapas procesales y el derecho de defensa de las partes.

Por lo expuesto anteriormente podemos indicar que en el expediente en estudio se cumplió razonablemente todos los plazos establecidos por ley, donde las partes han interactuado ajustándose a lo dispuesto a la autoridad competente.

4.2.2. Análisis respecto a la Claridad de las Resoluciones

Para establecer la claridad de las resoluciones debemos de tener en cuenta una definición de este acto procesal, la cual en palabras de López y col. (2007) nos mencionan que las resoluciones son operaciones mentales o juicios lógicos a través de los cuales se deciden las cuestiones planteadas en un proceso. A través de ellas se compara una pretensión con la norma jurídica aplicable y se emite un juicio sobre la conformidad .

Teniendo en cuenta esta definición podemos sostener que las resoluciones cuando son emitidas por los órganos jurisdiccionales deben de cumplir ciertos criterios, como una debida claridad, respecto a esta claridad el autor León y col. (2008) explican que consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático .

Estableciendo todas estas definiciones sobre la resolución y el criterio de la claridad podemos decir que en este proceso judicial si se observó una debida claridad en todas las resoluciones observadas, tanto en los autos como en las sentencias, así observamos la sentencia de primera instancia que se encuentra contenida dentro de la resolución N° 10 de fecha 16 de marzo de 2018, en donde se muestra un claro lenguaje, sin muchas palabras en latín, trasmite un mensaje preciso y explicado tanto para los imputados como para los abogados defensores.

4.2.3. Análisis respecto al debido proceso

El debido proceso viene a ser en palabras de Bernardis (1995) citado por Palacios (2015, p. 39) nos dice que es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción, que puedan, efectivamente, acceder a un proceso que una los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo y pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial .

Estableciendo esta definición sobre el debido proceso, podemos inferir que en este proceso judicial se observó un excelente debido proceso, ya que se cumplió con garantizar el derecho de acción y por ende acceder a un proceso imparcial, tanto para la agraviada como para el imputado el cuales también tuvo acceso a la justicia, y lo pudieron ejercer bajo el principio de defensa.

Además, dentro del debido proceso se identificó otros principios los cuales se han ejercido en este proceso, como el principio de verosimilitud, que nos menciona que todos los hechos que se cometieron por lo imputados son creíbles y nada fantasiosos, cumplen con la veracidad, además se brindó los datos objetivos por parte del agraviado y de todo lo que se produjo al momento de la comisión del delito, así que todos estos hechos fueron corroborados por en la investigación que realizo el Ministerio Publico donde se terminó

la imputabilidad del imputado. De la misma manera se cumplió con el Principio de Pluralidad, el cual fue ejercido por el imputados que mediante el recurso de apelación impugno la resolución N° 10 de fecha 16 de marzo de 2018, que contiene la sentencia de primera instancia.

4.2.4. Análisis respecto la Pertinencia de los Medios Probatorios

Dentro de este proceso judicial en estudio se cumplió con la pertinencia de los medios probatorios, ya que estos tuvieron estrecha relación con el delito de violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, tanto las declaraciones de los imputados, como las declaraciones de todos los testigos de aquel día donde se cometió el delito, además de las pruebas también se consideró el acta de constatación fiscal, documento transcrito de las declaración de la cámara Gessel de a menor y el examen del médico legal y el examen psicológico realizada tanto la agraviada como al imputado, todo ello forma un vínculo con el delito que cometió el imputado, también con la pretensión que se reclama por el Ministerio Publico y la agraviada .

Para reforzar este punto, citamos a los autores Artavia y Picado (s.f.) los cuales nos dicen que cuando examinemos el objeto de la prueba, y los hechos que requieren o no prueba, se estudiará que la pertinencia consiste en la relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar, que un medio de prueba tenga vinculación con el objeto, hecho o pretensión que se reclama.

4.2.5. Análisis respecto a la califica Jurídica de los hechos

La calificación jurídica viene a ser según Mendoza (s.f.) “la determinación del tipo de procesamiento que se aplicará. Con datos aproximativos obtenidos “al paso”, y la exigencia de un diagnóstico sobre la marcha, no puede realizarse una calificación jurídica correcta en casos difíciles. Por tanto, en el contexto de velocidad del proceso inmediato

no es posible realizar una calificación jurídica definitiva en casos difíciles; por tanto, su procesamiento no debe ser el apurado proceso inmediato.”

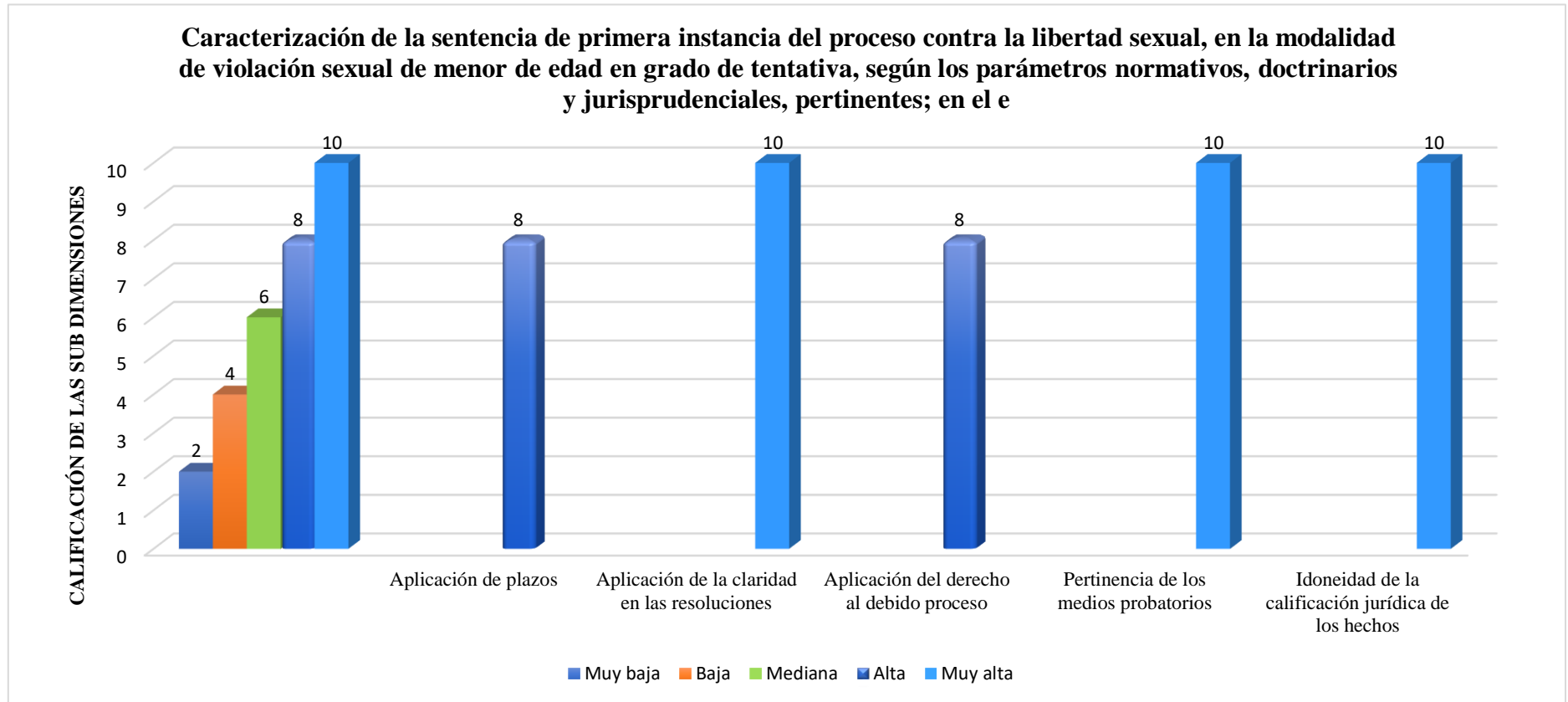
Por lo anterior expresado podemos decir que en este proceso judicial estudiado se evidencio una correcta calificación jurídica de los hechos, ya que se determinó que todo lo que sucedió la noche en que se realizó el delito de “violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, delito previsto en el artículo 173°, inciso 6) del Código Penal, concordante con el artículo 16°, 21° y 22° del mismo Código Penal”, en agravio de la menor de edad de iniciales J.M.A.V, en agravio de menor de 15 años que expresamente señala *“El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ochos años”*.

“La pena será no menor de doce ni mayor a dieciocho años e inhabilitación conforme corresponde”.

(...)

6. *“Si la víctima tiene entre catorce años y menos de dieciocho años de edad”*.

Resultados de calidad de sentencia de primera y segunda instancia



Nota: “En las sentencias se evidencia el cumplimiento de aplicación de los plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos”.

V. CONCLUSIONES

El proceso judicial que hemos estudiado, se puede inferir y concluir que el delito de la “violación de la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa”, se encuentran bien definidas en nuestras normas jurídicas, tanto nacionales como internaciones.

La violación sexual de menor de 15 años, en grado de tentativa, se encuentra tipificado en el código penal en el artículo 170° inciso 6° concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo legal, conde expresamente indica: *“El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ochos años”*. *“La pena será no menor de doce ni mayor a dieciocho años e inhabilitación conforme corresponde”*. (...), 6. *“Si la víctima tiene entre catorce años y menos de dieciocho años de edad”*, en ese mismo contexto podemos indicar que los verbos rectores de dicho delito son *“con violencia o grave amenaza”*.

Asimismo, el Acuerdo Plenario Extraordinario N°1-2012/CJ-116, de fecha 26 de marzo del 2012, ha dejado establecido que la violación sexual no consentida cometida contra personas de catorce y menos de dieciocho, tal actuar delictivo debe ser reconducido, tipificado o subsumido en el Art. 170° del código penal, aplicándose de esa manera la ley penal más favorable al reo, esto en aplicación del Art. 139° numeral 11° de la constitución.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

Respecto a los plazos procesales; el cumplimiento de los plazos en este proceso judicial, se dio de manera efectiva tanto en la primera instancia como en la segunda instancia.

“Respecto a la claridad de las resoluciones; todas las resoluciones” que se ha observado y teniendo en cuenta dentro de este proceso judicial se ha comunicado de la mejor manera

a las partes, legible y claro, sin poner muchas palabras jurídicas, y utilizando más palabras técnicas que ambas partes han entendido.

Respecto a la pertinencia de los medios probatorios; todos los medios probatorios presentados por el ministerio publico tanto de cargo y de descargo han sido pertinentes, útiles y conducentes, donde las partes han coadyubado en dicho proceso.

La aplicación del debido proceso; en este proceso judicial estudiado, se observó todos los principios invocados en todo el proceso, es por ello que delimitamos cuidadosamente cada principio que ambas partes realizaron dentro del proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Echeburúa Odrizola, E., & Guerricaechevarría, C. (2000). Abuso sexual en la infancia : víctimas y agresores : un enfoque clínico. Editorial Ariel.

Girón Sánchez, R. (n.d.). Sexual abuse in minors, public health problem. In Av.psicol (Vol. 23).

Hay 255 casos de violencia sexual contra menores en Áncash en este año | Diario Correo. (n.d.). Retrieved November 17, 2019, from <https://diariocorreo.pe/edicion/chimbote/hay-255-casos-de-violencia-sexual-contra-menores-en-ancash-en-este-ano-909917/>

INDICE I: CARACTERIZACION LEGAL II. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS III. ¿ABUSO O AGRESIÓN SEXUAL?, ASPECTOS CONTROVERSIALES. (n.d.).

Las cifras de violencia física y sexual contra menores de edad son alarmantes - Aldeas Infantiles SOS Perú. (n.d.). Retrieved November 17, 2019, from <https://www.aldeasinfantiles.org.pe/noticias/las-cifras-de-violencia-sexual-fisica-y-sexual-con>.

Diccionario Jurídico del Poder Judicial. (2018). Recuperado de: <https://legis.pe/utiliza-ya-diccionario-juridico-del-poder-judicial/>

Neyra F. J. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal & De Litigación Oral, Lima, Perú: Idemsa

Niño R., V. (2011). Metodología de la Investigación, Bogotá: Ediciones de la U

Ossorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 23º Ed., Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

- Peláez B., J. (2014). La prueba penal; Lima, Perú: Grijley
- Peña C., A. (2010). Derecho Penal, Parte Especial., Tomo I;(3era reimpresión) Lima, Perú: Idemsa
- Peña C., A. (2012). Derecho Procesal Penal, Tomo I; Lima, Perú: RODHAS Peña
- Reyna A., L (2015). Manual de Derecho Procesal Penal; Lima, Perú: Pacifico S.A.C
- Rodríguez, M., C. (2012) Manual de Derecho Penal – Parte General; Lima, Perú: Bibliográfica jurídica americana
- Salinas Siccha, R. (2016). Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I); Lima, Perú: Grijley.
- San Martin., C. (2012). Derecho Procesal Penal, Lima, Perú: Grijley
- San Martin., C. (2012). Estudios de Derecho Procesal Penal, Lima, Perú: Grijley
- San Martin, C, Pérez A., M. (2018). Jurisprudencia Penal, Procesal Penal y de Ejecución Penal Vinculante y Relevante, 2da Edición; Lima, Perú: INPECCP – CENALES
- Talavera E. P. (2010). La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal; Lima, Perú: Cooperacion Alemana – GTZ. Recuperado de https://issuu.com/rprocesalpenal/docs/la_sentencia
- Sánchez, Velarde. (2009), nuevo proceso penal, 1era edición Lima – Perú. IDENSA.
- Calderón S. (2011) “II – El nuevo sistema procesal penal: análisis crítico; Lima – Perú. LINCE.

Villavicencio Terreros. (2006), Derecho penal parte general; Primera edición Lima - Perú Grijley.

Milicic. (2013) Lesividad y peligrosidad. Recuperado <https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/milicic2.pdf>.

Cubas V. (2017), Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal Lima – Perú. Ugaz Abogados.

Vásquez Rossi citado por Arbulú M. (2015), DERECHO PROCESAL PENAL. UN ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL TOMO I LIMA – PERU GASETA JURIDICA S.A.

Oré Guardia (2017), La Estructura del Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano Lima – Perú INCIPP.

Cubas V. (2018), Etapas procesales en el nuevo código procesal penal Lima – Perú. Ugaz Abogados.

Arbulú Martínez, (2015) tomo II

Neyra F. J. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal & De Litigación Oral, Lima, Perú: IDEMSA.

Arbulú M. (2015), DERECHO PROCESAL PENAL. UN ENFOQUE DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL TOMO II parte V la prueba LIMA – PERU GASETA JURIDICA S.A.

Ruiz de Castilla (02 de enero de 2017). LAS TRES PARTES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL. ALGUNOS APUNTES. Recuperado; <http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una>.

Cárdenas Ticona, J. A. (10 de ENERO de 2008). Actos Procesales y Sentencia. Obtenido de <http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>.

San Martín (2015), DERECHO PROCESAL PENAL Lima – Peru LACOB COMUNICADORES & EDITORES S. A C.

Peña Gonzales (2019), técnicas de litigación oral teoría y practico 4ta edición Lima – Perú ASPEC.

Salinas Siccha (2017) derecho penal parte especial “delito contra la vida, el cuerpo y la salud; el honor; la familia; el estado civil; la patria potestad; la libertad; la intimidad; la libertad sexual; el patrimonio y los delitos. Lima – Perú IDENSA.

Cabanellas de Torres. 2015, DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL EDITORIAL HELIASTA S.R.L.

Expediente N°01027-2017-86-0201-JR-PE-01; del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

ANEXOS 1.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° : 01027-2017-86-0201-JR-PE-01.
JUECES : P. G. V.
: L. A. N. J. V.
: **J. D. A. H. (D.D.)**.
ESPECIALISTA : O. V. I.
FISCALIA : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA.
ACUSADO : C. G. F. M.
DELITO : VIOLACION SEXUAL - TENTATIVA.
AGRAVIADA : J.M.A.V.

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS.

Huaraz, dieciséis de marzo

Del año dos mil dieciocho. -

I. PARTE EXPOSITIVA.

VISTOS Y OIDOS: La Audiencia Pública Oral por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores magistrados: P. G. V., L. Á. J. V. y J. D. A. H. como director de debates, en el Juicio Oral seguido contra el acusado **C. G. F. M.**, por el delito de **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**, en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en grado de **TENTATIVA**, en agravio de la menor de iniciales **J.M.A.V.**

II. IDENTIFICACION DEL ACUSADO.

C. G. F. M., DNI.76733533, nacido en Yungay el 09 de Julio de 1996, 21 años de edad, conviviente, sus padres Juan y Gladis, con instrucción secundaria completa, domiciliado en Yungay, no posee antecedentes penales, judiciales y policiales, ni propiedades.

III. FASE DE JUZGAMIENTO

3.1. Fundamentos fácticos y jurídicos de la acusación y las pretensiones penales y civiles del acusador.

El Ministerio Público, precisa que los hechos imputados al acusado C. G. F. M. acontecieron con fecha 14 de mayo del año 2016 a horas 12.00 de la

noche, hechos que la menor agraviada JMAV ha narrado y precisado, al señalarla forma y circunstancias como ha sido víctima de violación sexual en grado de tentativa por parte del ahora acusado.

El Ministerio Público, refiere que la versión de la agraviada cumple los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 en cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, por cuanto si bien es cierto el acusado ha manifestado conocer a la menor agraviada, sin embargo entre ellos no existe ningún grado de enemistad, ello se puede corroborar con la Pericia Psicológica N°004981-2016-PSC, asimismo la declaración de la menor en Cámara Gessell ha sido verosímil por haber indicado de manera circunstanciada como acontecieron los hechos materia de investigación. Precisa la menor agraviada, que ese día estaba echada en la cama del acusado, recordando que habían fumado algo en este ambiente, que era horrible y le produjo dolor de cabeza y por ello se quedó dormida, y al despertar encuentra al acusado echado a su lado, quien le empezó a agarrar y luego del reclamo se levantó de la cama, dándose cuenta que había bastante ruido y la puerta estaba cerrada, y solo estaba el acusado y quiso salir, pero el acusado la tumbó. Agrega el Ministerio Público que existe persistencia en la incriminación realizada por la menor agraviada.

Y, los hechos han sido tipificados como delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, previsto en el artículo 170°, inciso 6 del Código Penal, concordado con el artículo 16° del mismo cuerpo legal. Por lo que, solicita se imponga al acusado 07 años de Pena Privativa de Libertad efectiva y como Reparación Civil, la suma de S/. 2,000.00 soles.

3.2. De las pretensiones de la defensa técnica del acusado.

Precisa el Abogado defensor del acusado C. G. F. M., que la Representante del Ministerio Público ha esbozado una acusación genérica y contradictoria, ya que las declaraciones de la madre como de la niña agraviada no coinciden, ni tampoco se relacionan a los hechos que se han producido.

Como se ha podido demostrar y verificar, el acusado y sus amigos estuvieron departiendo y libando licor el día de los hechos, la teoría acusatoria va hacer desvirtuada en su oportunidad en este proceso, ya que existen los elementos probatorios para desvirtuar la teoría del caso contra el acusado.

Por tanto, se solicita en su oportunidad se declare la inocencia del acusado de los hechos incoados en su contra.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Objeto de la controversia.

En el proceso penal existen posiciones contrapuestas, por un lado, la propuesta por el Ministerio Público y por el otro lado aquella defendida por el Abogado defensor del acusado. Por ello, a partir de esta diferencia de pretensiones es el órgano jurisdiccional del Juicio Oral el encargado de dilucidar estas posiciones disimiles, empero teniendo como marco y límite de dicha decisión la actuación probatoria realizada por las partes en el Juicio Oral en base a las pruebas que aporten suficiencia para la acreditación o no del delito y la responsabilidad de la parte acusada.

En el caso concreto, es materia de controversia de este Juicio Oral la pretensión de condena, pena y reparación civil propuesta del Ministerio Público y por otra parte, la posición del Abogado defensor de acusado C. G. F. M. que tiene por objeto acreditar que los hechos no constituyen delito de Violación Sexual, y a partir de ello emitirse pronunciamiento sobre una decisión de condena o absolución de los cargos inculcados al acusado.

4.2. Respecto del debido proceso.

El presente juicio oral se inició y sustanció con arreglo a lo establecido en los artículos 371°, 372° y 373° del Código Procesal Penal, y en atención a ello se hizo conocer al acusado los cargos en su contra, los derechos que le asisten y los alcances de la conclusión anticipada del proceso, quien refirió conocer sus derechos y no aceptó los cargos en su contra, y en coordinación con su defensa técnica el acusado decidió no someterse a la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, aceptando declarar en Juicio en su oportunidad. Por ello, se inició el debate probatorio de los medios de pruebas admitidas en la etapa intermedia en el orden y modalidad establecido en el artículo 375° de la norma antes acotada, incidiendo en la importancia que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar y conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos.

Asimismo, se constató que la tipificación penal sea la correcta y la correspondencia entre la identidad del agente y la persona sometida a proceso. Así, se ha llegado a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable y la subsunción de los hechos en la norma jurídica en concreto, además en mérito al artículo 374° inciso 1) del Código Procesal Penal de ser el caso, la individualización de la pena y la determinación de la Reparación Civil.

Es de precisar, que conforme al artículo 158°, inciso 1 del Código Procesal Penal en la valoración de la prueba el juzgador aplica las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia propias de la sana crítica racional para deducir la veracidad de los hechos objeto de prueba, esto a partir de los medios probatorios que le han sido presentados por las partes, valorándolos positivamente a partir del razonamiento, para luego de acreditar el hecho éste se reputará como hecho probado.

4.3. Respetto del delito imputado y materia de juzgamiento.

El delito de Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación de menor de edad [15 años de edad], se encuentra previsto y sancionado en el artículo 170° numeral 6) del Código Penal, el cual describe como conducta típica, **el que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal con una persona, por vía vaginal, anal o bucal o algún otro acto análogo introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías**, agravándose dicha conducta, si ésta se realiza contra **una menor de entre catorce y menos de dieciocho años de edad**.

El bien jurídico en este tipo de delitos, posee un doble aspecto, en primer lugar, desde un punto de vista positivo está referido a **la capacidad que poseen las personas de disponer libremente de su sexualidad**, esto es comportarse según sus propios deseos, y por otra parte desde un punto de vista negativo, **el derecho que se posee de impedir o limitar intromisiones en su esfera sexual de extraños**. En tal sentido, lo que reprime en este tipo penal son aquellas conductas que atentan contra la autodeterminación de la libertad sexual.

En esta misma perspectiva, es de precisar también que, conforme a la descripción de esta fórmula típica para su configuración, se requiere el uso de la **violencia física** y/o **grave amenaza** del agente sobre la esfera físico-somática de la víctima, cuya finalidad es la de doblegar su voluntad y acceder carnalmente con ésta.

Es de precisar, que la violencia material que exige este tipo penal, **“(...) consiste en una energía física que desarrolla o ejerce el autor sobre la víctima. El autor recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la resistencia u oposición de la víctima. La violencia se traduce en actos materiales sobre la víctima (golpes, cogerla violentamente de las manos, etc.)**

tendientes a someterlo a un contexto sexual deseado por el agente pero, a la vez, no querido ni deseado por el sujeto pasivo (...)⁽¹⁾".

Por otra parte, también es de precisar que la violencia a que hace alusión el tipo penal, no es aquella violencia grave o leve, por cuanto conforme a la descripción de este tipo penal solo se requiere aquella violencia que resulte idónea para el agente para vencer en un caso concreto la resistencia y la voluntad de la víctima y acceder carnalmente con ésta.

En este delito, el sujeto activo puede ser cualquier persona mayor de edad, no siendo necesaria ninguna cualidad especial del agente, y en el caso del sujeto pasivo el tipo penal requiere de una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad.

4.4. Respecto de los alcances del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.

Las Salas Penales de la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/-CJ-116 ha precisado criterios para la valoración de los medios de pruebas personales en aquellos delitos que dada la clandestinidad en que se perpetran suele ocurrir que el medio de prueba fundamental y muchas veces solitario es la declaración de la víctima, por lo tanto, para otorgar valor probatorio a dicha declaración debe de analizarse ciertas características y condiciones en las que se otorgan.

Así ha precisado que el valor de la declaración de un agraviado o testigo, **aun cuando sea el único testigo de los hechos, posee entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones** ⁽²⁾.

Debiéndose, en principio entender e inferirse de la declaración del testigo, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en odio, resentimientos, enemistad u otras razones que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. Asimismo, que dicha declaración no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Y, por último, que dicha declaración con las matizaciones que

¹ **SALINAS SICCHA, Ramiro.** DERECHO PENAL –Parte Especial-, T. II, Edit. GRIJLEY, Lima – 2010, pg. 661/662.

² **Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, FJ. 09.**

se señalan en el literal c) del párrafo anterior. (Debe observarse la coherencia y solidez del relato del agraviado) y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso.

4.5. Respetto de la persistencia de la incriminación del agraviado en el delito de violación sexual de menor de edad.

La Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de la República en el **Recurso de Nulidad N° 624-2014 AYACUCHO** ha realizado el análisis de la persistencia de la declaración de la víctima menor de edad en los delitos de Violación Sexual, en concordancia y de acuerdo a las exigencias del Acuerdo Plenario N° 02-2005/-CJ-116.

En el F.J. N° 03 de esta Resolución se asume el criterio que” (...) ***la incriminación que exige el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 no puede entenderse como un relato pormenorizado que incluye hasta el más mínimo detalle sobre el momento y la hora en que ocurrieron los hechos. Esa persistencia debe entenderse referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria. Sin duda, si el relato incriminatorio varía en el tiempo respecto a cómo ocurrió el hecho criminal, no existirá persistencia en la incriminación. Pero si, por el contrario, la variación en el relato versa sobre circunstancias periféricas, no se puede entender que no existe persistencia en la incriminación. Y en segundo lugar, no se puede exigir a una menor que tenía ocho años cuando fue violentada, que se acuerde con toda precisión de las fechas exactas en que ocurrieron eventos tan traumáticos***”.

En tal sentido, se advierte en esta Resolución Suprema que la valoración del medio de prueba -declaración de la víctima menor de edad-, por contener la versión de los hechos precisamente de una persona con estas características, dicha valoración debe realizarse en concordancia con este *statusquo* [edad al momento de los hechos], en concordancia con las reglas de la lógica, el razonamiento y criterios orientados por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/-CJ-116.

Asimismo, en el **Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, FJ. 31** también se fija reglas sobre apreciación de la prueba en los delitos Contra la Libertad Sexual, el cual señala que **el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual**. Ello en consideración, a que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria en este delito,

es precisamente la declaración de la víctima, la cual debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración, como lo ha señalado de manera expresa el mencionado Acuerdo Plenario en su F.J. N° 32, al indicar que **“será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”**.

Por otra parte, en este Acuerdo Plenario también se precisa que en razón a la naturaleza de este delito, el cual exige actos de violencia y/o amenaza del agente para su configuración y corroboración también recobra importancia el Peritaje Psicológico y otros Pronunciamientos Especializados que requiera las peculiaridades y particularidades del hecho objeto de investigación, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116, que precisa los criterios establecidos para la valoración de la prueba pericial en los delitos de violación sexual y el acogimiento de la sana crítica como sistema de valoración de la prueba.

4.6. Respecto a la tentativa en los delitos de violación sexual.

Conforme al artículo 16° del Código Penal, **en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo**. En tal sentido, para determinarlo en el delito de Violación Sexual resulta importante analizar los elementos centrales del tipo penal que resulta ser el acceso carnal, actos análogos al acceso carnal y la introducción de objetos o partes del cuerpo.

Asimismo, debe entenderse que, en los delitos de violación sexual, la consumación se verifica en el momento que se inicia el acceso carnal propiamente dicho, con la penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculación, ruptura de himen, lesiones o embarazo.

No interesa si la penetración es completa o parcial, basta que haya existido de modo real y efectiva para encontrarnos frente al delito de violación consumado ⁽³⁾.

En tal sentido, para determinar la existencia o no de la tentativa como forma imperfecta de realización típica del delito de violación sexual, se debe partir de su calificación jurídica – penal, y a partir de una consideración objetiva individual de base normativa, siguiendo los dictados del legislador plasmados en la construcción típica del artículo 170° del Código Penal.

³ **PIZARRO GUERRERO, Manuel**. La Valoración y motivación de la prueba en los Delitos Sexuales. Editora y librería Jurídica Grijley-Lima, 2017, p.67.

En esta perspectiva se afirma, si el agente inició “(...) **la violencia descrita en el tipo penal a fin de acceder sexualmente al sujeto pasivo, sería una tentativa de violación sexual, no es necesario que el miembro viril, que las otras partes del cuerpo, que los objetos sustitutivos accedan carnalmente a las cavidades descritas en la tipificación penal, para dar por sentadas las formas de imperfecta ejecución. (...)**”(4).

Asimismo, para determinar la tentativa en este delito, siguiendo el “(...) **criterio objetivo-subjetivo en materia de tentativa, es necesario valorar las circunstancias que rodearon la acción del agente a efecto de establecer su intencionalidad de violar o simplemente abusar de la víctima (...)**”(5).

4.7. El estado de embriaguez como causal de inimputabilidad (eximente o atenuante de la responsabilidad penal).

En principio, el legislador en nuestro ordenamiento sustantivo penal no ha regulado la institución de imputabilidad, sino su ausencia excepcional como es la incapacidad de culpabilidad o inimputabilidad. Así, el artículo 20°, inciso 1) del Código Penal prevé como causal de inimputabilidad que exime de responsabilidad penal al agente, aquella circunstancia **que por grave alteración de la conciencia afecta gravemente su concepto de la realidad, y por ello no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o comprendiéndola no se determinarse según esta comprensión.**

En este sentido, será reputado inimputable **quien no posee las facultades necesarias para conocer su hecho en la forma y expresión requeridas por la ley para que su conducta sea presupuesto de la punibilidad, por lo cual se encuentra en la imposibilidad de dirigir sus acciones hacia el actuar lícito, por no haber tenido capacidad para conocer o no dirigir ni aun conociéndolo lo que hace** (6).

Contrario sensu, será reputado imputable quien tiene la capacidad psíquica de culpabilidad o en otras palabras, quien posee la capacidad de conocer y comprender que actúa contrario a la norma [factor intelectual] o que pudiendo comprenderlo, no se adecua o determina conforme a las reglas jurídicas vigentes [factor volitivo].

En esta misma perspectiva, el artículo 21° del Código Penal prevé como

⁴ **CABRERA FREYRE, Alonso Raúl.** DERECHO PENAL. Parte Especial, Lima – 2009, V.I. Editorial IDEMSA, pg. 642.

⁵ **Ob. Cit.**, pg. 643.

⁶ **CREUS, Carlos.** Derecho Penal-Parte General, 4ta. Edic. Edit. Astrea, Bs. As. - 1999, pg. 331/332. (citado por: SÁNCHEZ REATEGUI, James. MANUAL DE DERECHO PENAL. Parte General, Lima - 2014, V.I. pg. 717).

eximente imperfecta de responsabilidad o responsabilidad atenuada, aquellos casos previstos en el artículo 20° del Código Penal, en los cuales no concurren algunos de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad.

En relación al Estado de Embriaguez como causal eximente o atenuante de la responsabilidad penal, para su aplicación se debe analizar si el agente posee la capacidad para comprender la norma penal prohibitiva.

Esto debido a que el estado de embriaguez enerva la capacidad de comprensión de la norma prohibitiva –y también a la norma de mandato–; es decir, hace prácticamente imposible –producto de la embriaguez– que el sujeto pueda percibir un reproche ético social de la norma que le imponía ⁽⁷⁾.

Así, la Corte Suprema ha precisado que la ingesta de alcohol contribuye a minorar las facultades mentales del sujeto y logra el trastorno en la conciencia, y para que ésta sea calificada como eximente incompleta y poseer efectos atenuantes penales, debe determinarse que la incapacidad relativa para desenvolverse esté motivada precisamente por la ingesta de alcohol, es decir que ésta origine la causa de exclusión de la acción o la falta de voluntad en el agente.

En tal sentido, ante una relativa incapacidad en el agente para apreciar el carácter delictuoso de su acto y/o para determinarse conforme a esa apreciación por ingesta de alcohol [el sujeto no pueda comprender del todo el carácter ilícito de su acto), ésta circunstancia tendrá un efecto atenuante en su culpabilidad, conforme lo prevé el artículo 21° del Código Penal que faculta al juzgador disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

Finalmente, es de agregar que en la Casación N° 1949-2012-LIMA NORTE, F.J. N° 13 emitida por la Sala Penal Transitoria, ha considerado, que ante **“(…) el estado de ebriedad relativa del procesado que afecto parcialmente su percepción en la concepción de la realidad al momento de cometer el hecho materia de juzgamiento, pues si bien no obra pericia alguna al respecto, esta situación se supera con su declaración (...), consistente en señalar haber libado licor durante los acontecimientos, por lo que resulta un hecho cierto esta circunstancia que constituye una atenuante conforme lo prevé el artículo veintiuno del Código**

⁷ REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. MAUAL DE DERECHO PENAL. Parte General, Lima - 2014, V. I, pg. 718.

Penal, concordante con el inciso primero del artículo veinte de este cuerpo legal (...)“.

4.8. Respeto del Principio de Presunción de Inocencia y la valoración de la prueba actuada en el juicio oral.

Nuestra Constitución Política en el artículo 2° numeral 24, literal e), cataloga el derecho a la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales de la persona, al señalar que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, por ello para imponer una condena el Juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado como resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

Por otra parte, es de precisar que al ser la prueba el elemento esencial en todo proceso que sirve para acreditar o demostrar un hecho, producir convicción y certeza en la mente del juzgador para resolver una controversia, dicho derecho se manifiesta también como el derecho a probar de las partes-Principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso-, esto es el derecho de acopiar, ofrecer y ser admitidas la prueba relacionadas con los hechos que configuran la pretensión de las partes, sin dejar de lado que la carga de la prueba por mandato constitucional corresponde al Ministerio Público, quien debe probar los términos de su acusación con las pruebas de cargo pertinentes, útiles y conducentes para enervar el derecho de presunción de la inocencia que le asiste al acusado.

Asimismo, es de precisar que es en el Juicio Oral donde se forma o produce la prueba sobre la acreditación y adjudicación de ésta, y conforme al artículo 393°.1 del Código Procesal Penal para la deliberación y valoración de la prueba, solo podrán realizarse sobre que se hubieran incorporado legítimamente en el Plenario, bajo la observancia de los Principios elementales de contradicción, publicidad, inmediación y oralidad como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

V. ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO:

5.1. PRUEBAS DE CARGO:

PRUEBA TESTIMONIAL.

5.1.1. Interrogatorio de L. E. B. V., indica que no conoce al acusado y que la menor agraviada es su hija. Que, el 14 de Mayo del 2016 su hija le solicito permiso para asistir a un cumpleaños conjuntamente con su amiga Ana Rosa, y quedo en recogerla a las 10.00 de la noche, pero no la encontró y el

vigilante del local le indico que se la habían llevado en una moto roja, y que la ubicó a la 01:40 de la madrugada acostada en su casa, al día siguiente domingo al regresar del mercado vio a su hija triste y al preguntarle se puso a llorar y le conto lo que le paso, indicándole que luego de comprar licor se dirigieron a la casa del acusado, entraron y le prestaron un celular para que se entretenga, y seguían tomando y su hija se quedó dormida y cuando despertó a su lado estaba echado C. F. M., quien la tumbo dos veces a la cama y bajándole el pantalón le toco sus partes íntimas, pero ella le decía que no le haga daño y él le manifestó que así gritara nadie la escucharía porque la bulla estaba fuerte.

PRUEBA DOCUMENTAL.

5.1.2. Acta de denuncia verbal de fecha.

En la cual se precisa que los hechos fueron puestos en conocimiento de la Autoridad policial por la madre de la agraviada. doña L. E. V. V. quien señala que el día 14 de Mayo del 2016 en horas de la noche su menor hija de las iniciales Y.M.A.V. de 15 años concurre a una fiesta, y posteriormente se ha encontrado a unos amigos y al acusado C. G. M. F., con quienes luego de comprar licor se han dirigido a la casa y dormitorio de éste, lugar donde han libado licor y donde también su menor hija se ha quedado dormida, habiéndose retirado las otras personas del lugar, y en estas circunstancias estando solos C. G. F. M. y su menor hija, el denunciado la ha cogido de la mano, ha tratado de bajarle el pantalón, por lo que la menor ha gritado y ha sido increpada por el acusado quien le dijo que así grite nadie la va a escuchar, insistiendo el acusado realizándole tocamientos en sus partes íntimas, además de decirle que le va hacer el amor, para posteriormente quedarse dormido y la menor pudo salir del lugar.

5.1.3. Copia legalizada del DNI de la menor agraviada.

En el cual se constata que la menor Y.M.A.V. ha nacido el 19 de Febrero del 2011, es natural y domicilia en el Distrito y Provincia de Yungay.

5.1.4. Oficio N° 3978-2016-RDJ/CSJAN/PJ.

En el cual se constata que el acusado C. G. F. M., no cuenta con Antecedentes Penales.

5.1.5. Oficio N° 2568-2016-REGIONPOLICIAL-ANCASH.OFICRI.PNP-Huaraz.

En el cual se constata que el acusado C. G. F. M. no cuenta con Antecedentes Policiales.

5.1.6. Oficio N° 3672-2016- INPE/18-201-URP.

En el cual se advierte que el acusado C. G. F. M., no cuenta con Antecedentes Judiciales.

5.1.7. Acta de Constatación Fiscal en el domicilio del acusado.

Practicado el 19 de Octubre del 2016 en el domicilio del acusado C. G. F. M., ubicado en Lucmapampa s/n del Distrito de Yungay en inmediaciones de la carretera carrozable Yungay – Chilca, lado Este de la vía. Se constata que es un inmueble de color celeste de un piso, cuenta con dos puertas una de

fierro color negro y una de madera sin pintar, techo e eternit. Se aprecia por el lado derecho del domicilio, que el inmueble es de dos pisos y cuenta con alumbrado eléctrico público. El dormitorio del acusado, es una habitación de material de adobe, la puerta de ingreso es de madera, las paredes del cuarto son de color amarillo pegados con sticker pequeños, dentro del cual se encuentra una cama de madera de dos plazas con un colchón, también se aprecia un equipo de sonido LG con dos parlantes y una casaca. Además de un sofá de color crema con marrón, un ropero – cómoda. Se deja constancia que no se puede asegurar por dentro, solo funciona el pistillo de la chapa y no los golpes de seguridad, y debajo de la chapa se observa dos seguros corredizos de metal, en la parte superior de la puerta se observa un cerrojo el cual sirve para asegurar dicha puerta. La habitación no cuenta con ventanas al exterior ni al interior,

5.1.8. Visualización del CD de Entrevista Única de Cámara Gessell de la menor J.M.A.V.

Contiene la versión de los hechos de la menor agraviada de iniciales J.M.A.V. recibida con fecha 10 de Junio del 2016, en la cual refiere tener 15 años de edad y que su mamá denunció al acusado por haber intentado abusar sexualmente de ella en la casa de éste, no recuerda la fecha exacta pero fue a horas 12.00 de la noche en Lucmapampa - Yungay. Los hechos se suscitaron cuando luego de asistir a una fiesta de su amiga a las 10.00 de la noche aproximadamente volvía a su vivienda sola, apareció T. F. M. conduciendo una moto con unos chicos que conocía (Y. C. y E.), quienes la llamaron y le hicieron subir para luego de ir por varios lugares y comprar licor, en este trayecto el acusado que también se encontraba en la moto la ha abrazado y han llegado a la casa de dicho acusado donde bajaron e ingresaron a su dormitorio y comenzaron a beber todos los chicos. En este lugar, la menor ha escuchado música y luego se ha retirado del inmueble y estando en una esquina el acusado ha salido y le manifestó que la llevaría a su casa en moto, ingresando nuevamente al dormitorio del acusado y éste le ha prestado su celular, y posteriormente uno de los chicos le dijo que se acostara y duerma que después la despertarían cuando se fueran, quedándose dormida.

Es el caso, que al despertar observo la puerta cerrada, se escuchaba mucho ruido y solo se encontraba el acusado acostado a su lado izquierdo, por ello le preguntó dónde estaba el resto de los chicos y el acusado le manifestó que la habían dejado, y cuando quiso salir del lugar el acusado no la dejó, la agarró y la tumbo a la cama, se lanzó sobre su persona y le dijo que sería suya, agrega la menor que el acusado estaba sin polo y sin short, solo con ropa interior, y ante tal actitud del acusado la menor se ha sentado y nuevamente el acusado la ha empujado a la cama, y le ha agarrado de las manos e intento bajarle el pantalón, le toco la vagina por fuera del pantalón jean, le dijo que si no se dejaba lo rompería y también le quiso desabrochar el sostén, no dejándose la menor, refiere que ha gritándole nombre de Toño

y el acusado le dijo que nadie le va hacer caso por el ruido de la música. Es en ese momento que la menor ha empujado al acusado, mencionándole que tiene una hija, que piense en ella, que sería como ella y no quisiera que le pase algo como a ella, es ahí donde se levanta el acusado, y aprovechando esta situación, la menor se ha dirigido a la puerta y tratar de abrirlo, manifestando el acusado que estaba cerrada y recalando que no saldría, momento en el cual nuevamente el acusado agarra a la menor y la hecha en la cama, diciéndole que si no se deja le va hacer más daño, manifestándole la agraviada que lo iba a denunciar, es en ese momento que la coge de la mano y la golpea, agrega que le hizo un chupete. Es el caso, que en un momento le manifiesta el acusado que ya no le haría nada y que dormirían, por ello se quedó como quieta y que se dormía, y el acusado se ha quedado dormido, y siendo como las doce de la noche, la agraviada ha empezado a buscar las llaves y no las encontró, dándose cuenta en ese momento que la puerta solo se encontraba con seguro, bajándolo y abrió la puerta, agarró su mochila, salió del lugar, se dirigió a su casa y se encerró en su cuarto hasta el día siguiente. Agrega, que al día siguiente ante el cambio de su conducta, su madre le pregunto qué es lo que le pasaba y por ello le contó lo que había pasado, denunciando en la Comisaria e identificando al acusado como C. G. F. M., describiendo también la casa del acusado como de dos pisos, el cual tiene un cuarto donde duerme Toño, al lado de la carretera hay un cuarto que es de Gabriel y al lado también hay otro cuarto donde el acusado dijo que duerme su mama ese día no estaba por estar de viaje, precisa que en el interior del cuarto de Gabriel hay una cama que no es tan grande, había un equipo, un sillón, una cocina y un ropero nada más, la habitación no tenía ventanas, la puerta era de madera y de color marrón.

PRUEBA PERICIAL.

5.1.9. Examen de la Perito I. A. T. B., sobre el Informe Pericial N° 002-2017, en la cual se precisa que haber examinado a C. G. F. M. de 20 años de edad, éste refirió que el día de los hechos en horas de la noche se encontró con sus amigos Junior y decidieron tomar, y cuando en la moto de su hermano buscaban a su amigo Elmer, encontraron a la agraviada que salía de un quinceañero y les pide para llevarla por la plaza y Junior le dice que suba a la moto, para posteriormente ir a la casa del acusado y empezar a tomar Ron con cifrut en el interior de la moto con sus amigos Junior, Elmer, su hermano y Jan que había llegado, luego han subido a su cuarto y la agraviada se ha quedado chateando con el celular del acusado en el interior de la moto, y que posteriormente se ha dado cuenta que la agraviada se había retirado llevados su celular, pero no sabe en qué momento porque ésta se encontraba fuera del dormitorio, habiéndose dormido sus amigos Elmer, Junior, Jan y su hermano en su casa, que ha encontrado su celular en la moto y que a la agraviada solo la conoce de vista, quien le imputa los hechos

para justificarse ante su mamá y porque de repente la agraviada a querido estar con el acusado y éste no le ha hecho caso.

Precisa la psicóloga, se evidencia que el acusado es una persona con capacidad de juicio claro, aparenta una capacidad intelectual promedio, es una persona introvertida, es inestable, inmaduro, dependiente, marcadamente egocéntrico y de poca capacidad empática, lo que lleva a asumir actitudes de cinismo frente a los desaciertos que va describiendo a lo largo de la evaluación, muestra una autoconfianza arrogante, fuerte, propensión a querer someter a los demás y en ese afán muestra un comportamiento impulsivo. Muestra una propensión al quebrantamiento de normas y reglas de convivencia, es una persona que emplea su capacidad seductora para acercarse al sexo opuesto y cortejarlas. Por otro lado, denota propensión a la promiscuidad sexual, lo que lleva a determinar que es una persona que presenta una inmadurez psicosexual y con rasgos de personalidad antisocial.

5.1.10. Examen de la Perito S. G. R. M., sobre la pericia medica N° 04338-EIS, quien precisa haber examinado a la menor YMAV, quien refiere que el día de los hechos luego de salir de una fiesta y se dirigía a su casa encontró a unos amigos y subió a una moto, se fueron a comprar trago y luego a la casa de uno de ellos y entro a un cuarto, quedándose dormida en una cama y cuando se despertó, encontró al acusado acostado a su lado, quien le dijo que quería tener relaciones con ella y ella no quería, la agarro de las manos y de los pies, intento bajarle el pantalón, y quiso salir pero la puerta no se abría, pero posteriormente el acusado se durmió y ella pudo salir del lugar. Y, que practicado el reconocimiento médico legal de la agraviada -examen de integridad sexual-, respecto del examen de genitales resulto negativo, pero se encontraron **lesiones extragenitales recientes ocasionadas por agente contuso: Equimosis violácea de 1.5 cm x 0.5 cm en región antero lateral derecha, equimosis violácea de 1.5 cm x 1.3 cm en región anterior del brazo derecho, y equimosis violácea de 2.0 cm x 4.0 cm en región antero lateral externo del muslo derecho.** Al ser preguntada, preciso que la equimosis por agente contuso hace entender que fue producida por cualquier objeto de superficie roma que haya sido ejecutado por fuerza externa, un forcejeo por ejemplo y las manos puede ser un agente contuso.

5.1.11. Examen del Perito W. C. T. B., sobre el Protocolo de Pericia N° 004981-2016/PSC, respecto de la menor A.V.Y.M, quien relata la forma y circunstancias como fue objeto de agresión sexual por parte del acusado. Se precisa que en la agraviada se encontraron indicadores de afectación por los hechos que experimento, quien refirió que recibió apoyo psicológico y el apoyo de su familia fue fundamental en el proceso de mejoría y remitió los signos del evento traumático sufrido. En la narración de los hechos fue coherente y congruente en lo que decía.

5.2. INTERROGATORIO DEL ACUSADO:

Refiere que el día de los hechos luego de salir de su trabajo y concurrir a su vivienda, con su hermano C. A. han bajado a Yungay con su moto y han buscado a su amigo Y., luego han buscado a E. y han encontrado a la agraviada y subió ésta a la moto, y luego decidieron tomar y se fueron a su casa, comprando el acusado el licor y tomaron afuera de su casa en la moto, apareciendo su amigo J. a eso de las 11:30 de la noche aproximadamente, y cuando se acabó el licor bajaron a comprar nuevamente y la chica se quedó ahí y no dijo nada, luego han ingresado a su cuarto y la chica se ha quedado afuera sentada en la moto, prestándole su celular y E. fue a descansar, se quedaron tomando con su hermano, Y. y J., y han seguido tomando como hasta las 04:30 de la madrugada, despertando al día siguiente cuando vino su mujer, quien encontró su celular en el interior de su moto, que en ningún momento acoso a la agraviada a quien no conoce, y que es imposible la agraviada conozca a su hija, y que es inocente. Agrega, que la agraviada nunca entro a su casa, que solo estaba sentada afuera en la moto y no sabe a qué hora se fue.

VI. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.

6.1. Alegatos de clausura del Ministerio Publico:

Señala que los hechos se han demostrado, no solo con la declaración de la agraviada sino con otros medios de prueba, tal como lo establece el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116. El Ministerio Publico precisa que la declaración de la agraviada cumple los presupuestos de este Acuerdo Plenario: Ausencia de incredibilidad subjetiva, por no existir razones de peso para pensar que la menor dio su declaración por razones de venganza, odio, ya que el acusado ha indicado que recién conocía a la menor en la fecha de los hechos. Existe datos objetivos que corroboran mínimamente la declaración de la menor y existe suficiencia probatoria, como el Acta de Denuncia Verbal realizada por la madre de la menor, donde se indica el modo y circunstancia en que ocurrieron los hechos. Se ha probado la edad cronológica de la menor con la copia legalizada de su DNI, también se ha visualizado el video de cámara Gessel de la menor, donde da una versión detallada de los hechos, donde indica que el acusado la sentó en la cama y le dijo acuéstate, donde se quedó dormida y al despertar se asusta al ver al acusado solo con ropa interior, lugar en el cual la empujó a la cama y le quiso bajar el pantalón, pero ella no se dejó y tampoco pudo gritar porque había bulla (un parlante), también indica que le hizo un chupete en el cuello y que habrían forcejado en algún momento. Que, se pudo corroborar que hubo un equipo a través del Acta de constatación fiscal realizada en el domicilio del procesado, por otro lado

la madre en juicio indico lo mismo que la menor, que pudo observar chupetones en el cuello de su hija y moretones en el brazo izquierdo, asimismo se tiene la declaración del psicólogo W. T. B. quien indico que la menor sufría un cuadro depresivo y que el relato era amplio porque ésta daba detalles de la forma como sucedieron los hechos, y que había congruencia entre lo que narraba y los hechos. El médico legista Sonia Roldan Moncada indico que la menor presentaba lesiones extragenitales como equimosis violácea y antero lateral izquierdo, además agrega que esto se produjo por agente contuso (un forcejo o presión), por otro lado, la psicóloga I. T. B. evaluó al acusado indica que es una persona cínica, arrogante y que somete a los demás, y que obtiene lo que sea mediante actos deshonestos. Por todo ello, se ha podido enervar la presunción de inocencia a través de todos los medios de prueba actuadas en juicio oral. Por lo que solicita 07 años de pena privativa de libertad efectiva y una reparación civil de S/ 2,000.00 soles.

6.2. Alegatos de clausura de la Defensa Técnica del Acusado:

Precisa, que con fecha 17 de Mayo del año 2016 la madre de la menor interpone la denuncia, donde manifiesta los hechos denunciados acontecidos con fecha 14 de Mayo, sin embargo a las 10.00 de la noche refiere que al ir a recoger a su hija no la encontró y al salir en la madrugada encontró sentada en el frontis de su casa y la recrimino, versión que analizada con la de la menor resulta ser contradictoria. Además, la menor agraviada manifiesta que ella ingreso al domicilio porque hacia frio y era tarde, y el acusado ha manifestado que la agraviada como había bebido tanto licor se había quedado dormida con su amigo F. M., por tanto, no se ha acreditado responsabilidad de su patrocinado, por ello solicita su absolución.

6.3. Defensa Material del Acusado:

Indica que su persona es inocente porque no hizo nada y no es responsable tampoco.

VII. ANÁLISIS DE HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.

A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

Siendo así, tenemos que **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable lo siguiente:

7.1. QUE, LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES J.M.A.V, CUANDO SE HAN PRODUCIDO LOS HECHOS IMPUTADOS AL ACUSADO C. G. F. M. HA CONTADO CON QUINCE AÑOS DE EDAD.

HECHO PROBADO:

- ❖ Con la **información** contenida en la **Denuncia Verbal**, en la cual se precisa que la menor de edad de iniciales JMAV a la fecha de la denuncia y hechos contaba con 15 años de edad, y que los hechos han ocurrido con fecha 14 de Mayo del 2016.
- ❖ Con la **información** contenida en la **Copia legalizada del DNI** de la menor agraviada Y.M.A.V, en el cual se constata que la menor agraviada ha nacido el 19 de Febrero del 2011, es natural y vecina del Distrito y Provincia de Yungay.
- ❖ Con la **información** contenido del **CD de Entrevista Única de Cámara Gessell** de la menor J.M.A.V. visualizado, en la cual refiere dicha menor tener 15 años cuando el acusado intento abusar sexualmente en la casa de éste.
- ❖ Con el **Examen** de la **Perito S. G. R. M.**, sobre la pericia medica N° 04338-EIS, en la cual examina a la menor de iniciales JMAV ésta refiere tener 15 años de edad.
- ❖ Con el **Examen** del **Perito W. C. T. B.**, sobre el Protocolo de Pericia N° 004981-2016/PSC respecto de la menor J.A.M.A, quien ha precisado al identificar a dicha menor tiene 15 años.

De lo que se desprende, que la menor agraviada de iniciales A.V.Y.M, al haber nacido el 19 de Mayo del 2016 a la fecha de los hechos el 14 de mayo del 2016, ésta contaba con 15 años, 02 meses y 25 días de edad.

7.2. QUE, EL LUGAR DONDE SE HAN PRODUCIDO LOS HECHOS SE ENCUENTRA UBICADO EN UNA HABITACION DESTINDADA AL DORMITORIO DEL ACUSADO C. G. F. M., UBICADO EN LUCMAPAMPA S/N, DISTRITO DE YUNGAY, EN INMEDIACIONES DE LA CARRETERA CARROZABLE YUNGAY – CHILCA, LADO ESTE DE LA VÍA.

HECHO PROBADO:

- ❖ Con la **información** contenida en el **Acta de constatación fiscal** del domicilio del acusado C. G. F. M., **inmueble ubicado en Lucmapampa s/n del Distrito de Yungay, inmediaciones de la carretera carrozable Yungay – Chilca, lado Este de la vía**, su fachada de color celeste, de un piso, cuenta con dos puertas, una de fierro color negro y una de madera sin pintar, asimismo se aprecia por el lado derecho de la vivienda que es de dos pisos, en el cual hay una habitación y en ésta habrían ocurrido los hechos, el dormitorio del acusado es una habitación de material de adobe, **la puerta de ingreso es de madera y no se puede asegurar por dentro y solo funciona un pistillo de la chapa y no los golpes de seguridad, y debajo de la chapa se observa dos seguros corredizos de metal**, en la parte superior de la puerta se observa un cerrojo que sirve para asegurar dicha puerta, las paredes del cuarto es de color amarillo pegados con

sticker pequeños, **dentro del cual se encuentra una cama de madera de dos plazas con un colchón, también se aprecia un equipo de sonido LG con dos parlantes y una casaca, además de un sofá de color crema con marrón, un ropero – cómoda y la habitación no cuenta con ventanas al exterior ni al interior.**

- ❖ Con la **información** contenida en el **Acta de denuncia verbal**, en la cual se precisa que los hechos acontecieron con fecha 14 de Mayo del 2016 en horas de la noche en el **dormitorio de la casa del acusado C. G. F. M.**
- ❖ Con la información del contenido de lo visualizado en el **CD de Entrevista Única de Cámara Gessell** de la menor J.M.A.V, en la cual ésta refiere que los hechos se han suscitado a horas 12.00 de la noche en **Lucmapampa – Yungay, en el dormitorio del acusado C. G. F. M.,** lugar donde han escuchado música, precisa que la casa de dicho acusado es de dos pisos, en el cual hay un cuarto donde duerme T. F. M., al lado de la carretera hay un cuarto que es de Carlos Gabriel Fernández Moreno, al lado también hay otro cuarto donde el acusado dijo que duerme su mama, pero ese día no estaba por motivo de viaje. **En el interior del cuarto del acusado hay una cama que no es tan grande, había un equipo, un sillón, una cocina y un ropero nada más, la habitación no tenía ventanas, la puerta era de madera y de color marrón, precisa que para salir del lugar buscó las llaves y no las encontró, dándose cuenta en ese momento que la puerta solo se encontraba con seguro, bajándolo y abrió la puerta, agarró su mochila, salió del lugar.**

De lo que se concluye de modo inequívoco, que efectivamente los hechos denunciados y narrados por la menor agraviada han acontecido en el interior del dormitorio del acusado, ubicado en Lucmapampa s/n del Distrito de Yungay y en inmediaciones de la carretera carrozable Yungay – Chilca, lado Este de la vía. Esta conclusión se desprende de la pluralidad de coincidencias advertidas en la versión de los hechos de la menor agraviada, con el Acta que contiene la constatación por el Ministerio Público de la vivienda y el interior del dormitorio del acusado, entre ellas las siguientes: La puerta de ingreso es de madera, dentro del dormitorio hay una cama, un equipo de sonido, un sofá o sillón, un ropero – cómoda, la habitación no cuenta con ventanas. Además, las coincidencias en las características de la chapa de la puerta de acceso al dormitorio del acusado y que sirve para asegurar dicha puerta, esto es que no se puede asegurar por dentro y solo funciona un pistillo de la chapa y no los golpes de seguridad, y debajo de la chapa se observa dos seguros corredizos de metal, en la parte superior de la puerta se observa un cerrojo que sirve para asegurar dicha puerta, lo que guarda coherencia y congruencia con lo precisado por la menor agraviada, al sostener que para salir del lugar

buscó las llaves y no las encontró, dándose cuenta en ese momento que la puerta solo se encontraba con seguro, bajándolo la abrió y salió del lugar.

En este aspecto, ha quedado desvirtuado lo alegado por el acusado C. G. F. M. y su Abogado Defensor, en el sentido que la menor agraviada si bien es cierto, habría concurrido a la vivienda del acusado, pero no habría ingresado al dormitorio donde habrían ocurrido los hechos, por cuanto al deponer en Cámara Gessel dicha menor ha descrito al detalle el interior de dicha habitación y los muebles que habían en su interior, además de las condiciones de mal funcionamiento en que se encontraba la chapa de la puerta de acceso a dicho dormitorio, lo que posibilitó finalmente su salida de dicho lugar. Y, especialmente, del hecho que la declaración de la menor ha sido recibida 04 meses antes de la diligencia en la cual se constató las características del dormitorio del acusado.

7.3. QUE, LOS HECHOS REALIZADOS SE HAN PRODUCIDO MEDIANTE EL USO DE LA VIOLENCIA Y PRODUCTO DE LA AGRESION SEXUAL SUFRIDA EN LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES J.M.A.V, POR PARTE DEL ACUSADO C. G. F. M., SE HAN PRODUCIDO SECUELAS FISICAS Y PSICOLÓGICAS.

HECHOS PROBADO:

- ❖ Con la **información** contenida en el **Acta de denuncia verbal**, en la cual consta la denuncia de la madre de la agraviada L. E. V. V., acontecidos con fecha 14 de Mayo del 2016, en la casa y dormitorio de C. G. F. M., en el cual éste con otras personas han libado licor, lugar donde la menor se ha quedado dormida y luego que las otras personas se han retirado del lugar, el acusado estando a solas con la menor agraviada **la ha cogido de la mano, ha tratado de bajarle el pantalón, por lo que la menor ha gritado y ha sido increpado por el acusado quien le dijo que así grite nadie la va a escuchar, insistiendo el acusado y realizándole tocamientos en sus partes íntimas**, además de decirle que le va hacer el amor, para luego el denunciado quedarse dormido y fuera aprovechado por la menor para salir del lugar.
- ❖ Con la **información** contenida en la **Visualización del CD de Entrevista Única de Cámara Gessell de la menor J.M.A.V**, en la cual refiere haber sufrido la intensión de violación por parte del acusado Carlos Gabriel Fernández Moreno en la vivienda de éste, en el cual dicha menor precisa que luego de ingresar al dormitorio del acusado y quedarse dormida, al despertarse observo que la puerta del dormitorio estaba cerrada, se escuchaba mucho ruido y el acusado se encontraba acostado a su lado izquierdo, y **cuando quiso salir del lugar el acusado no la dejó, la agarró y la tumbo a la cama, se lanzó sobre su persona y le dijo que sería suya, que el acusado estaba sin polo y sin short, solo con ropa interior, y ante tal actitud del acusado la menor se ha sentado y nuevamente el acusado la ha empujado a la cama, y le ha agarrado de las**

manos e intento bajarle el pantalón, le toco la vagina por fuera del pantalón jean, le dijo que si no se dejaba lo rompería y también le quiso desabrochar el sostén, no dejándose la menor, refiere que ha gritado el nombre de Toño y el acusado le dijo que nadie le va hacer caso por el ruido de la música, asimismo la menor la menor ha empujado al acusado, para posteriormente la menor dirigirse a la puerta y tratar de abrirlo, manifestándole el acusado que estaba cerrada y recalcándole que no saldría, **momento en el cual nuevamente el acusado agarra a la menor y la hecha en la cama, diciéndole que si no se deja le va hacer más daño**, manifestándole la agraviada que lo iba a denunciar, **es en ese momento el acusado la coge de la mano y la golpea**, agrega que le hizo un chupete.

- ❖ Con la **información** contenida en el **Examen de la Perito I. A. T. B.**, sobre el Informe Pericial N° 002-2017, en la cual se precisa que haber examinado a C. G. F. M., ha encontrado que éste ser una persona introvertida, es inestable, inmaduro, dependiente, marcadamente egocéntrico y de poca capacidad empática, lo que lleva a asumir actitudes de cinismo frente a los desaciertos que va describiendo a lo largo de la evaluación, muestra una autoconfianza arrogante, **fuerte propensión a querer someter a los demás y en ese afán muestra un comportamiento impulsivo. Muestra una propensión al quebrantamiento de normas y reglas de convivencia, es una persona que emplea su capacidad seductora para acercarse al sexo opuesto y cortejarlas.** Se determina que es una persona que presenta una inmadurez psicosexual y con rasgos de personalidad antisocial.
- ❖ Con la **información** contenida en el **Examen de la Perito S. G. R. M.**, sobre la Pericia Médica N° 04338-EIS y reconocimiento médico legal de la menor J.M.A.V, en la cual entrevistada dicha menor refiere que luego de salir de una fiesta, con unos amigos fueron a la casa del acusado e ingresaron a su dormitorio, en el cual se ha quedado dormida en una cama y cuando despertó encontró al acusado acostado a su lado, quien le dijo que quería tener relaciones con ella y ella no quería, la agarro de las manos y de los pies, intento bajarle el pantalón, por ello quiso salir del dormitorio pero la puerta no se abría, pero posteriormente el acusado se durmió y ella pudo salir del lugar. Y, practicado el reconocimiento médico de la agraviada [examen de integridad sexual], respecto del examen de genitales resultado negativo, pero se encontraron **lesiones extragenitales recientes ocasionadas por agente contuso: Equimosis violácea de 1.5 cm x 0.5 cm en región antero lateral derecha, equimosis violácea de 1.5 cm x 1.3 cm en región anterior del brazo derecho, y equimosis violácea de 2.0 cm x 4.0 cm en región antero lateral externo del muslo derecho.** A ser preguntada, preciso que la equimosis por agente contuso hace entender que fue producida por cualquier objeto de superficie roma que **haya sido ejecutado por fuerza externa, un forcejeo por ejemplo y las manos puede ser un agente contuso.**
- ❖ Con la **información** contenida en el **Examen del Perito W. C. T. B.**, sobre el Protocolo de Pericia N° 004981-2016/PSC, respecto de la menor de las iniciales

Y.M.A.V, en quien se encontraron indicadores de **afectación emocional por los hechos que experimento**, y que por el apoyo psicológico y familia recibido, se ha producido mejoría y se han producido los signos del evento traumático sufrido.

De lo que se concluye de modo categórico, que efectivamente el acusado Carlos G. F. M. hizo uso de la violencia y superioridad física sobre la menor agraviada de las iniciales Y.M.A.V. para tratar de acceder sexualmente contra la voluntad de ésta, acontecido con fecha 14 de Mayo del año 2016. Esta agresión ha sido constatada en el RML en el cual se precisan lesiones sufridas en la agraviada, las que guardan concordancia con la versión de los hechos de la menor agraviada, esto es se trata de lesiones reciente y contusas en el brazo y pierna, extremos que ha sido corroborado con lo precisado por la Perito Médico Legista, en el sentido que dichas lesiones podrían haber sido producidas por una fuerza externa y en un escenario de un forcejeo y por las manos de una persona.

7.4. QUE, EL ACUSADO C. G. M. F. CON FECHA 14 DE MAYO DEL AÑO 2016 HA INGERIDO BEBIDAS ALCOHOLICAS CONJUNTAENTE CON OTROS AMIGOS, EN EL INTERIOR DE SU DORMITORIO, UBICADO EN EL INMUEBLE DE LUCMAPAMPA S/N, DISTRITO DE YUNGAY, EN INMEDIACIONES DE LA CARRETERA CARROZABLE YUNGAY – CHILCA, LADO ESTE DE LA VÍA.

HECHO PROBADO.

- ❖ Con la **información** contenido en el **Acta de denuncia verbal**, en la cual se precisa que los hechos previos al acto de agresión sexual de la menor agraviada de las iniciales Y.M.A.V., acontecidos con fecha 14 de Mayo del 2016, **se compró licor y luego se bebió en el dormitorio del acusado C, G. F. M.**
- ❖ Con la **información** contenida en la **Visualización del CD de Entrevista Única de Cámara Gessell de la menor J.M.A.V**, en la cual la menor agraviada de iniciales Y.M.A.V. precisa que el día de los hechos luego de asistir a una fiesta, subió a la moto en la cual se encontraba el acusado y otros amigos, y luego a horas 10.00 de la noche aproximadamente **compraron licor y se fueron al dormitorio del acusado y comenzaron a beber todos los chicos y poner música**, hasta las 12.00 de la que se produjo el intento de violación de la referida menor.
- ❖ Con la **información** contenida en el **Examen de la Perito I. A. T. B.**, sobre el Informe Pericial N° 002-2017, en la cual al ser examinado Carlos Gabriel Fernández Moreno refiere que el día de los hechos en horas de la noche se encontró con sus amigos Junior y decidieron tomar y buscaron a su amigo Elmer, encontraron a la agraviada, para posteriormente ir a la casa del acusado y **empezar a tomar Ron con cifrut.**

De lo que se desprende, que efectivamente dicho acusado el día 14 de mayo del 2016, desde las 10.00 de la noche aproximadamente hasta las 12.00 de la noche del mismo día, ha comprado licor y lo ha bebido en compañía de varios amigos, incluido su hermano.

7.5. QUE, EL ACUSADO C. G. F. M CON FECHA 14 DE MAYO DEL AÑO 2016 HA INTENTADO MANTENER RELACIONES SEXUALES CONTRA LA VOLUNTAD DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES J.M.A.V.DE 15 AÑOS, 02 MESES Y 25 DIAS, EN EL INTERIOR DEL DORMITORIO DEL ACUSADO UBICADO EN LUCMAPAMPA S/N, DISTRITO DE YUNGAY, EN INMEDIACIONES DE LA CARRETERA CARROZABLE YUNGAY – CHILCA, LADO ESTE DE LA VÍA.

HECHO PROBADO.

- ❖ Con la **declaración** en Cámara Gessel del menor de las iniciales J.M.A.V. y actuada en el Juicio Oral, quien resulta ser agraviada y único testigo presencial del abuso sufrido en su persona y realizado por el acusado, en la cual precisa haber sufrido la intensión de violación por parte del acusado C. G. F. M en la vivienda de éste, refiriendo que luego de ingresar al dormitorio del acusado y quedarse dormida, al despertarse observo que la puerta del dormitorio estaba cerrada, se escuchaba mucho ruido y el acusado se encontraba acostado a su lado izquierdo, y **cuando quiso salir del lugar el acusado no la dejó, la agarró y la tumbo a la cama, se lanzó sobre su persona y le dijo que sería suya, que el acusado estaba sin polo y sin short, solo con ropa interior, y ante tal actitud del acusado la menor se ha sentado y nuevamente el acusado la ha empujado a la cama, y le ha agarrado de las manos e intento bajarle el pantalón, le toco la vagina por fuera del pantalón jean, le dijo que si no se dejaba lo rompería y también le quiso desabrochar el sostén, no dejándose la menor, refiere que ha gritado el nombre de Toño y el acusado le dijo que nadie le va hacer caso por el ruido de la música, asimismo la menor la menor ha empujado al acusado,** para posteriormente la menor dirigirse a la puerta y tratar de abrirlo, manifestando el acusado que estaba cerrada y recalando que no saldría, **momento en el cual nuevamente el acusado agarra a la menor y la hecha en la cama, diciéndole que si no se deja le va hacer más daño,** manifestándole la agraviada que lo iba a denunciar, **es en ese momento el acusado la coge de la mano y la golpea,** agrega que le hizo un chupete.
- ❖ Con la **información** contenida en el **Acta de denuncia verbal de fecha**, en la cual se precisa la versión de los hechos de la menor agraviada J.M.A.V. que fueron puesto en conocimiento de la autoridad policial por la madre de la agraviada L. E. V. V. En esta denuncia se precisa, que el día 14 de Mayo del 2016 su menor hija concurrió a la casa de C. G. M. F., y en el dormitorio de éste con otras personas han libado licor, lugar donde su menor hija se ha quedado dormida y al despertarse, se dio cuenta que solo se encontraba el acusado Carlos Moreno Fernández y su menor hija, y en esas circunstancias el

denunciado la **ha cogido de la mano, diciéndole que le va hacer el amor, le ha tratado de bajar su pantalón, manifestándole el denunciado que así grite nadie le va escuchar, insistiendo el denunciado y le ha tocado sus partes íntimas,** luego el denunciado se ha quedado dormido y su menor hija ha podido salir del lugar.

- ❖ Con la **información** contenida en el **Examen de la Perito S. G. R. M.**, sobre la pericia medica N° 04338-EIS, en la cual se precisa que al ser examinada a la menor YMAV, refiere que el día de los hechos luego de salir de una fiesta y se dirigía a su casa, encontró a unos amigos, subió a una moto y luego se fueron a la casa de uno de ellos y entro a un cuarto en el cual se ha quedado dormida en una cama, y cuando despertó encontró al acusado acostado a su lado, **quien le dijo que quería tener relaciones con ella y ella no quería, la agarro de las manos y de los pies, intento bajarle el pantalón, que quiso salir pero la puerta no se abría,** pero posteriormente el acusado se durmió y ella pudo salir del lugar.
- ❖ Con la **información** contenida en el **Examen del Perito W. C. T. B.**, sobre el Protocolo de Pericia N° 004981-2016/PSC, respecto de la menor de las iniciales A.V.Y.M, en la cual ésta **relata la forma y circunstancias como fue objeto de agresión sexual por parte del acusado.**
- ❖ Con la **información** contenida en el **Examen de la Perito I. A. T. B.**, sobre el Informe Pericial N° 002-2017, en la cual se precisa haber examinado a Carlos Gabriel Fernández Moreno, **quien ha refirió que el día de los hechos en horas de la noche con sus amigos J., E., J., su hermano C. A. y la agraviada YMAV han concurrido a su casa del acusado y empezar a tomar Ron, luego han subido a su cuarto y la agraviada se ha quedado chateando con el celular del acusado en el interior de la moto y en el primer piso,** y que posteriormente se ha dado cuenta que la agraviada se había retirado llevados su celular, pero no sabiendo en qué momento **porque esta se encontraba fuera del dormitorio.**

Es de precisar, que el Colegiado en razón a las características de la versión de la menor agraviada J.M.A.V. prestada en Cámara Gessel, asume el criterio que éstas posee la calidad de **COHERENTE, PERSISTEN, UNIFORME** y **SOLIDA**, no solo porque ha sido recibida y actuada con las garantías procesales, sino porque se encuentra aparejada con pruebas directas y periféricas actuadas en juicio oral y que han sido materia de análisis precedentemente.

Por otro lado, también es de verse que la defensa del acusado cuestiona los hechos narrados por la menor J.M.A.V. en Cámara Gessel, por cuanto contrastados con la versión de su madre y del acusado, respecto de circunstancias previas y posteriores a la agresión sexual sufrida en la menor, lo cual tornaría en inverisímil la versión de ésta, por las contradicciones

advertidas entre lo manifestado por la menor J.M.A.V. y lo referido por Lida Esperanza Vara Valverde y el acusado Carlos Gabriel Fernández Moreno⁸).

En consecuencia, estando a la versión de los hechos manifestados por la menor agraviada J.M.A.V. en Cámara Gessel y lo cuestionado por el Abogado defensor del acusado. Y, considerando que la agraviada en el caso concreto resulta ser el único testigo presencial de los hechos, por ello su relato debe ser analizado de manera obligatorio desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, al cual el Colegiado se adscribe. Así:

- i.* Respecto de la **incriminación** realizada la agraviado J.M.A.V. en contra del acusado C. G. M. F., se evidencia que dicha incriminación se encuentra exenta de cualquier tipo de subjetividad, por cuanto la agraviada a referido que al acusado no lo ha conocido antes y recién lo ha conocido el día de los hechos, no habiéndose actuado prueba o indicio que acredite que entre el acusado y la menor agraviada o los familiares de dicha agraviada con el acusado, habría existido o exista razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que nos pudiera conllevar a que la menor realice gratuitamente una imputación tan grave al acusado, o que la familia dela menor haya influido o influya en ésta para que sindique al acusado, o la mantenga dicha sindicación en igual sentido.

Por el contrario, de los medios de pruebas actuados en el juicio oral se ha probado y concluido que el acusado no ha conocido anterior a los hechos, o solo la habría conocido de vista a la menor agraviada, no habiendo conocido igualmente a la madre de la agraviada, como el mismo lo resalta al ser examinado por la psicóloga y en los debates orales, y la justificación que dicho acusado refiere resulta sin consistencia y no razonable ante la imputación realizada. Por lo tanto, se puede concluir que las declaraciones incriminatorias de la agraviada revisten de garantías subjetivas de certeza, generando de esa manera la convicción en el Colegiado que la sindicación de las tantas veces mencionada agraviada, está **exenta de incredibilidad subjetiva**.

- ii.* Respecto de la **verosimilitud** de la versión de los hechos de la menor agraviada contenida en la entrevista única en Cámara Gesell, la cual ha sido cuestionada por el Abogado de la defensa del acusado en el sentido que resulta inverosímil por contener contradicciones en el dicho de la menor agraviada y su madre. Así, en principio se debe determinar si la

⁸Lamadre refiere que a horas 10.00 de la noche fue a recoger a su hija, no la encontró y al salir en la madrugada la encontro sentada en el frontis de su casa, y la menor refiere que luego de los hechos ingreso a su casa y no salio hasta el dia siguiente. Además, la menor refiere que ella ingreso al domicilio del acusado porque hacia frio y era tarde, y el acusado ha manifestado que la menor como habia bebido licor se quedó dormida con su amigo Franklin Milla.

declaración de la agraviada resulta *verosímil* y también *coherente* en su contexto, respecto de otras versiones posibles que se han incorporado a través de otros medios de prueba actuados en el Juicio Oral.

❖ En relación a la **COHERENCIA**, es de verificarse que en el juicio oral se han incorporado diversas versiones de los hechos de la menor agraviada de modo parcial o indirecto, pero que tienen relación e inciden en el análisis sobre la agresión sexual que fuera objeto por el acusado. **Primero**, aquella observada *insitu* y concreta en la menor agraviada por su madre L. E. V. V., plasmada en el Acta de Denuncia Verbal y su testimonial en Juicio Oral, en la cual precisa el cambio conductual en la menor agraviada, lo que incluso dio lugar a que la menor le contara los hechos sufridos en ella. **Segundo**, la versión de los hechos de la misma agraviada plasmada en las *data* del Protocolo de Pericia N° 004981-2016/PSC, que han sido materia de examen por el Perito C. T. B., en la cual la menor agraviada J.M.A.V. relata la forma y circunstancias como fue objeto de agresión sexual por parte del acusado, y **Tercero**, la versión relatada en la **entrevista única en Cámara Gessel contenida** en CD que fuera actuado a través de su visualización en el Juicio Oral, en la cual el menor reproduce el modo y circunstancias de los hechos en los cuales fuera objeto de agresión sexual por el acusado, versión que ha sido precisado en amplitud en los considerandos que preceden.

En este sentido, analizado el contexto de las versiones de los hechos afirmados por la menor agraviada, el Colegiado concluye que dichas versiones resultan **COHERENTES** entre sí, por cuanto de su contexto resultan **coincidentes en lo esencial**, respecto de los términos de la imputación realizada por la agraviada contra el acusado, respecto de la individualización del acusado como el agresor del mismo, respecto de la oportunidad en tiempo y lugar en que el acusado ha intentado acceder sexualmente con la menor agraviada, además de las circunstancias concretas en que dichas agresiones se han producido y el lugar donde se concretaron.

En esta misma perspectiva, también corresponde determinar si estas versiones, además de ser coherentes resultan **VEROSÍMILES**, es decir si se encuentra corroborada objetiva y subjetivamente con pruebas actuadas en el juicio oral.

En ese orden de ideas, el Colegiado afirma categóricamente que la sindicación inculpativa de la agraviada J.M.A.V. ha sido plenamente corroborada con pruebas directas actuadas en juicio oral. Así, resulta verosímil dicha versión por haber sido detallado de manera uniforme y sostenida en el tiempo como se ha detallado precedentemente,

características que le otorgan a esta versión solidez en su contexto, en lo esencial y en lo periférico, no solo en relación a la agresión sexual sufrida, sino también para identificar e incriminar de manera directa al acusado C. G. F. M., como su agresor.

En éste extremo, el Colegiado deja claramente establecido que la declaración incriminatoria del menor agraviado es coherente y contextualizada en todos sus extremos, aseveración que tiene su sustento en la versión de la menor agraviada en Cámara Gessel y corroborado con la versión en el examen del Perito Psicólogo C. T. B., además de la versión de la madre de la agraviada L. E. V. V., en los cuales se afirma de modo categórico que el acusado agredió sexualmente a la menor agraviada y como consecuencia de ello se produjo cambios en su conducta, esto es que dicha menor fue afectada emocionalmente y físicamente. También se encuentra corroborado, con el Acta de Denuncia Verbal y Constatación Fiscal del domicilio del acusado, donde se describe y deja constancia de las características del lugar donde ocurrieron los hechos, los cuales coinciden con lo expuesto por la menor agraviada.

iii. En lo que respecta a la **PERSISTENCIA** en la **INCRIMINACIÓN** de la versión de la menor agraviada, es de precisarse que dicha menor ha declarado una sola vez en Cámara Gesell, pero también existen versiones de éste en las datas del Protocolo de Pericia N° 004981-2016/PSC, emitido por C. T. B., además en el Acta de Denuncia Verbal. Por ello, para el análisis de dicha versión se debe tener presente el contexto en el cual se produjeron los hechos. Así, debe evaluarse la edad de la agraviada al momento de producirse los hechos y el tiempo transcurrido para ser entrevistada en Cámara Gessel, elementos temporales que hacen inviable exigir que todas las declaraciones que hubiera realizado la agraviada, sean exactamente iguales o que dicha agraviada se acuerde o describa de manera precisa los lugares, tiempos y circunstancias de la comisión de los hechos, en otras palabras, no es posible o no se puede exigir a la menor una descripción minuciosa, exacta o al detalle el atentado producido, así como que este precise el día de cuando se produjo los hechos y las circunstancias previas o posteriores a éste. Siendo lo básico y esencial que se debe exigir, es el patrón de agresiones y el *modus operandi* correspondiente.

En el caso concreto, el patrón lesivo es el que ha narrado con coherencia, persistencia y solidez la menor J.M.A.V, versión que además se ha visto corroborada con la declaración de la madre de la agraviada L. E. V. V., el Protocolo de Pericia N° 004981-2016/PSC practicada a la menor en referencia y el Acta de Denuncia Verbal, medios probatorios actuados en el juicio oral que se han convertido en pruebas y han formado convicción en el Colegiado y por ende, acreditan la persistencia de la incriminación de

la menor agraviada.

Por ello, lo alegado por el Abogado defensor del acusado sobre inconsistencias, incoherencias e inverosimilitud de la versión de la menor agraviada, debe de concordarse con los hechos facticos probados en el juicio oral, esto es la edad de 15 años de la menor agraviada al momento de producirse los hechos, las agresión física y psicológica producida y afectación emocional como consecuencias de los hechos. Circunstancias, que deben ser analizada en el contexto del Recurso de Nulidad N° 624-2014 AYACUCHO, F.J. N° 03, el cual precisa que la declaración de la víctima menor de edad en el delito de Contra la Libertad Sexual, **no debe poseer una exigencia pormenorizada de los hechos, esto es que incluya los más mínimos detalles sobre fechas y horas en que ocurrieron.** En este sentido, la imputación y la persistencia según este Recurso de Nulidad, debe estar referida solo al núcleo de la imputación que sustenta la versión acusatoria, y no sobre omisiones, vacíos o variaciones en el relato de la menor agraviada que verse sobre circunstancias periféricas.

Así, en el caso concreto no se puede exigir a la menor agraviada, por su edad, por el tiempo transcurrido hasta su entrevista y por la afectación emocional sufrida, que ésta se acuerde con toda precisión de la fecha y circunstancias exactas como ocurrió la agresión sexual y la intención de acceder sexualmente del acusado con la agraviada.

En consecuencia, en el caso sub análisis las pruebas producidas en el Juicio Oral aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, puesto que la declaración del menor J.M.A.V. está libre de todo elemento de incredibilidad subjetiva, resulta ser coherente, sólida y persistente, características que le dotan de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, poseen virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado C. G. F. M., y permiten al Colegiado dar por acreditado no sólo el delito objeto de juzgamiento, sino también la vinculación del acusado con el mismo.

Finalmente, como conclusión de este Colegiado sobre la contextualización de los hechos materia de juzgamiento, se afirma de modo **CATEGORICO** en grado de **CERTEZA** que ha quedado probado más allá de toda duda razonable que el acusado **C. G. F. M.**, mediante la **VIOLENCIA** y **CONTRA** la **VOLUNTAD** de la menor agraviada de iniciales **J.M.A.V.** de **15 AÑOS** de **EDAD**, ha **INTENTADO** practicar relaciones sexuales con dicha menor. Que, los actos de agresión sexual se han suscitado en el 14 del mes de Mayo del año 2016 a horas 12.00

de la noche, en el interior del dormitorio de la casa del acusado, ubicado en el interior del inmueble cito en Lucmapampa s/n del Distrito de Yungay en inmediaciones de la carretera carrozable Yungay – Chilca, lado Este. Y, esta conducta del acusado se han producido cuando éste y la menor agraviada se encontraban a solas en el dormitorio de dicho acusado, en los cuales dicho acusado en calzoncillos, ha cogido de los brazos a la menor agraviada, le ha tocado sus partes íntimas ha tratado de sacarle el pantalón a la menor agraviada, y diciéndole que le va hacer el amor, ha intentado acceder sexualmente contra la voluntad de dicha menor, lo cual no se consumara por la negativa de dicha menor, lo cual le ha producido afectación emocional y física de ésta.

VIII. RESPECTO DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO IMPUTADO.

8.1. RESPECTO DEL JUICIO DE TIPICIDAD.

En este aspecto resulta necesario determinar, si la conducta incriminada al acusado C. G. F. M se adecua a la fórmula típica materia de imputación prevista en el artículo 170°, segundo párrafo, inciso 6), concordante con el artículo 16° del Código Penal. Así, en la conducta del acusado se advierte los aspectos volitivo y cognoscitivo del delito de violación sexual de menor de entre 14 y 18 años de edad, además en su comisión también se advierte la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal sub materia, por cuanto dicho acusado con fecha 14 del mes de Mayo del año 2016 a horas 12.00 de la noche, mediante la violencia y contra la voluntad de la menor agraviada de iniciales J.M.A.V. de 15 años de edad, ha intentado practicar relaciones con ésta, acontecidos en el interior del dormitorio de la casa del acusado, ubicado en el interior del inmueble cito en Lucmapampa s/n del Distrito de Yungay en inmediaciones de la carretera carrozable Yungay – Chilca, lado Este de la vía. Esta conducta del acusado se han producido, cuando éste y la menor agraviada se encontraba a solas en el interior del dormitorio del acusado y cuando éste se encontraba en calzoncillos, circunstancias en la cual el acusado cogió de los brazos a la menor, tocándole sus partes íntimas e intentado sacarle el pantalón a la menor agraviada, además de decirle que le va hacer el amor y así grite, nadie la escucharía, tratando en todo momento de acceder sexualmente contra la voluntad de dicha menor. Este hecho, no se ha consumado por la negativa de la menor y el hecho de haberse quedado dormido el acusado como consecuencia de la ingesta de alcohol.

Asimismo, se ha probado que la actuación del acusado ha sido dolosa, toda vez que la conducta de éste nos informa que conociendo que atentar contra el la libertad sexual de una persona, se han determinado para tratar de mediante el uso de la violencia tratar de acceder sexualmente con la agraviada.

8.2. RESPECTO DEL JUICIO DE ANTIJURICIDAD.

En este extremo debe de determinarse, si la conducta típica del acusado C. G. F. M resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente, o por el contrario se presenta alguna causa de justificación prevista en la norma que convierta dicha conducta en permitida. En este sentido, analizando las circunstancias que han rodeado los hechos perpetrados por el acusado es evidente que dicho acusado ha actuado contrario a la norma, sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo 20° del Código Penal u otra causa establecida de manera expresa en nuestro ordenamiento adjetivo o sustantivo penal, toda vez que el acusado en mención se ha determinado simplemente a actuar contra la norma penal.

8.3. RESPECTO DEL JUICIO DE IMPUTACION PERSONAL.

En este aspecto resulta pertinente determinar, si existe alguna causa de inimputabilidad previsto en nuestro Código Penal. Así, analizando el caso sub materia se ha constatado que no existe evidencia o prueba actuada en el plenario que acredite que el acusado C. G. F. M tenga tal condición, y si bien es cierto como se lo ha precisado el propio acusado y en algún grado la menor agraviada el acusado ha estado en estado de ebriedad, sin embargo no existe medio de prueba actuada en el juicio oral que lo determine de modo inequívoco, por el contrario conforme se desprende de la Pericia Psicológica practicada se ha determinado que dicho acusado es una persona con capacidad de juicio claro, aparenta una capacidad intelectual promedio, se encuentra ubicado en tiempo, espacio y persona. Asimismo, no se ha argumentado, aportado evidencia o prueba que éste se encuentren incurso en alguna causal de inculpabilidad. De lo que se concluye, que el acusado en mención ha tenido conocimiento de la antijuricidad de su conducta por tener plena facultad para conocer que privar de su libertad a una persona constituye delito, pudiendo por este conocimiento evitar conducirse contrario a dicha prohibición.

En tal condición, ha resultado factible y plenamente posible exigirle al acusado una conducta diferente a la observada, quien por el contrario renunciando a sus deberes legales de actuar dentro de los márgenes de la ley han procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de

esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran la culpabilidad de éste.

IX. RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.

9.1. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y la responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, las carencias sociales que pudo haber sufrido, su cultura y costumbres, además los intereses de su familia y las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad, previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que vincula la dosis de la pena con las características del hecho y la proporcionalidad como límite máximo, además de los artículos 45° y 46° del citado Código Sustantivo. En esa línea, es de analizarse los siguientes elementos:

- i.** El delito de Violación Sexual de menor de edad materia de juzgamiento, se encuentra previsto en el inciso 6) del segundo párrafo del artículo 170° del Código Penal, sancionado con la privación de libertad no menor de 12 ni mayor de 18 años.
- ii.** En el acusado Carlos Gabriel Fernández Moreno no se advierte circunstancias agravantes calificantes a su *status procesal*, lo cual impide determinar pena superior es al máximo legal del delito imputado.
- iii.** Asimismo, en la conducta del acusado C. G. F. M se advierte una circunstancia atenuante privilegiada que permite imponer una pena inferior al mínimo legal, como es el grado de TENTATIVA en la ejecución del delito, el cual se encuentra previsto en el artículo 16° del Código Penal, que permite determinar una pena inferior al mínimo legal del delito, siendo por ello de aplicación el artículo 45°-A, inciso 3), literal a) del Código Penal.
- iv.** Por último, se ha constado que el acusado al cometer los hechos imputados en su contra se ha encontrado en estado de ebriedad manifiesta, circunstancia que conforme al artículo 20°, inciso 1 del Código Penal, concordante con el artículo 21° del Código Penal, es considerado una eximente de responsabilidad penal imperfecta, y que faculta al juzgador disminuir prudencialmente la pena por debajo del mínimo legal.

En este sentido, estando a la existencia de tres circunstancias atenuantes privilegiadas [Tentativa y Ebriedad manifiesta], el Colegiado debe evaluar finalmente las circunstancias antes precisadas y determinar la pena final que le corresponde al acusado. Así, ésta debe ser determinada por debajo

del mínimo legal de la pena conminada para el delito de Violación Sexual de menor de entre 14 y 18 años de edad. Esto es, la rebaja de 04 años por Tentativa y 03 años por el estado de ebriedad relativa.

9.2. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACION CIVIL.

La Reparación Civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado ala agraviada con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados.

En el presente caso se entiende que el monto de la reparación civil debe apuntar a indemnizar al bien jurídico, empero en el presente caso debe tomarse en cuenta el daño físico y psíquico a la menor agraviada producto de la conducta delictiva del acusado no consumada, pero trajo consigo secuelas de lesiones a la integridad física y psicológica de la agraviada, además de incapacidad para laborar hasta por 04 días, lo cual puede ser cuantificado y determinado para una justa indemnización. Por ello, se debe garantizar a la agraviada una Reparación Civil acorde a la afectación sufrida en su salud probada en el presente proceso, los cuales guarden directa relación con la conducta observada por el acusado y como consecuencia de los hechos imputados a éste.

9.3. RESPECTO DEL PAGO DE COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 497° inciso 1 del Código Procesal Penal, “Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso”, sin embargo, la misma norma en el inciso 2 prevé como excepción a la regla, lo siguiente: **“Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso”**.

En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concretice un proceso penal sin la presencia del acusado y que ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra como manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa garantizado en el artículo 139°, inciso 10 de la Constitución Política del Estado que rescata el principio de no ser penado sin proceso judicial, y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8°, inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza que **“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un**

plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella". En tal sentido, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

9.4. RESPECTO DE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA.

Conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal, **"la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella"**.

En el presente caso concreto, dada la gravedad de los hechos y dada la pena a la que se ha arribado, la cual es de pena privativa de libertad mayor a los cuatro años efectiva, el Juzgado considera que corresponde aplicarse de manera imperativa la norma en mención.

X. DECISION.

Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, al amparo de lo establecido en los artículos 397° y 399° del Código Procesal Penal, por UNANIMIDAD, **RESUELVE:**

10.1. CONDENAR al acusado **C. G. F. M**, cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como autor del delito de **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**, en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD[ENTRE 14 Y 18 AÑOS DE EDAD]**, en grado de **TENTATIVA**, delito previsto en el artículo 173°, inciso 6) del Código Penal, concordante con el artículo 16°, 21° y 22° del mismo Código Penal, en agravio de la menor de edad de iniciales **J.M.A.V**, y como tal se le impone la **PENA PRIVATIVA** de **LIBERTAD EFECTIVA** de **(05) CINCO AÑOS**.

10.2. FIJAR por concepto de **REPARACION CIVIL**, la suma de **DOS MIL SOLES** que deberá de pagar el sentenciado **C. G. F. M** a favor de la menor agraviada **J.M.A.V**.

10.3. La INHABILITACIÓN del sentenciado **C. G. F. M**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, incisos 9) del Código Penal, esto es, la **INCAPACIDAD DEFINITIVA** para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.

- 10.4. EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** del sentenciado **C. G. F. M.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario.
- 10.5. MANDO** se **EJECUTE PROVISIONALMENTE** la pena impuesta, por lo que deberá **OFICIARSE** a la Policía Nacional para la UBICACION, CAPTURA e INTERNAMIENTO del sentenciado **C. G. F. M** al Establecimiento Penal de Huaraz.
- 10.6. SIN COSTAS.**
- 10.7. CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente, para los fines procesales correspondientes, **REMÍTASE** el boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.
- 10.8. DESE LECTURA** de la presente y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

S.S

G. V.

J. V.

Á. H., (D.D.).

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
Primera Sala Penal de Apelaciones

EXPEDIENTE	: 01027-2017-1-0201-JR-PE-01
ESPECIALISTA JURSDIC	: M. P. Y. T.
MINISTERIO PÚBLICO	: 1ra. FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH
IMPUTADO	: C. G. F. M
DELITO	: VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL
AGRAVIADO	: J.M.A.V.
PRESIDENTE DE SALA	: V. A. M. I.
JUECES SUP DE SALA	: S. E. S. V.
	: E. J. F. J.
ESPEC DE AUDIENCIA	: M. A. W.

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA

Huaraz, 23 de octubre del 2 018

I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 06 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

Se da por iniciada la audiencia con la intervención de los señores Jueces Superiores M. I. V. A., S. V. S. E. y **F. J. E. J. (DD)**.

El señor Juez Superior Director de Debates en la presente causa reanuda la audiencia a efectos de informar la decisión la que ha arribado el Colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones integrada por los señores Jueces Superiores, **M. I. V. A., S. V. S. E. y F. J. E. J. (DD)**, conforme a la vista llevada a cabo el día 09 de Octubre del 2 018.

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

1. Ministerio Público:

R. M. J. E., Fiscal Superior Adjunto de la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash, cuyos demás datos obran en el acta anterior.

2. Defensa Técnica del acusado C. G. F. M

Abogado N. A. F. M., cuyos demás datos obran en el acta anterior.

El Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Director de Debates y transcrita a continuación.

III. DECISIÓN JUDICIAL:

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 15

Huaraz, veintitrés de octubre del

Del dos mil dieciocho.-

VISTOS; En audiencia, ante el Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones, bajo la Presidencia de la Jueza Superior Titular V. A., M. I. integrado con los Magistrados S. E. S. y E. J. F., siendo quien asume la Ponencia el Juez E. J., con la presencia del Señor Fiscal Superior R. M. J. E. de la Primera Fiscalía Superior Penal de Huaraz y el abogado del imputado, a fin de atender la impugnación formulada por la defensa técnica del sentenciado C. G. F. M.

I.- CONSIDERANDO:

1.1. Impugnación

1°.- Es objeto de impugnación, la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Huaraz, contenida en la Resolución N° 6 del 16 de marzo del 2018⁹, que **Condenó** a C. G. F. M por el Delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (ENTRE 14 Y 18 años de edad) en grado de TENTATIVA, en agravio de la menor de iniciales J.M.A.V (de 15 años) a cinco años de pena privativa de Libertad efectiva y los demás que contiene solo en el **extremo de la pena y la reparación civil**, según obra del recurso impugnatorio formulado por la defensa técnica del sentenciado Carlos Gabriel Fernández Moreno, solicita la Revocatoria, concretamente bajo los siguientes fundamentos:

- a) Que, mediante Resolución número SEIS el colegiado condena a mi patrocinado a una pena **efectiva de cinco años, lo que lo considero excesiva**, esto en atención de que como se puede ver de todo lo actuado oralmente y con la versión de la supuesta agraviada, podemos decir que, no hay TENTATIVA cuando el delito es imposible (inidóneo), era tal el grado de embriaguez que el acusado se durmió sin poder acceder sexualmente a la supuesta víctima.
- b) Las lesiones que presenta la víctima son compatibles con un forcejeo o pugna, pero no alcanzan a configurar la tentativa a una violación, porque en el estado de embriaguez que se encontraba el agente, el referido delito era imposible de consumar, máxime cuando la víctima sostiene que se durmieron ambos, por lo que la defensa considera que la pena es irracional, desproporcionada e inhumana, porque la víctima no se puso en riesgo, dadas las circunstancias y no existió ninguna grave afectación que justifique una prisión efectiva, por lo que solicito su **absolución**.
- c) En consecuencia, al ser un delito INIDÓNEO para imponer una pena excesiva en contar de mi patrocinado, solicito al colegiado se sirva elevar los actuados al superior jerárquico donde espero alcanzar la absolución respectiva.

1.2. Resolución recurrida

Respecto del extremo cuestionado se observa que la sentencia impugnada precisa lo siguiente:

- a. Que, la menor agraviada de iniciales Y.M.A.V, a la fecha de ocurrido los hechos contaba con quince años de edad. HECHO PROBADO con la información contenida en **la Denuncia Verbal, copia legalizada del DNI, CD de Entrevista única de Cámara Gesell, examen del perito S. G. R. M.**
- b. Que, el lugar donde se han producido los hechos se encuentra ubicado en Lucmapampa S/N, Distrito de Yungay, en inmediaciones de la carretera carrozable Yungay – Chilca lado este de la vía. HECHO PROBADO que efectivamente los hechos denunciados y narrados por la menor agraviada han acontecido en el interior del dormitorio del acusado con el acta de la Constatación Fiscal de la vivienda y el interior del dormitorio del acusado, **el Acta de denuncia verbal**, lo visualizado en **el CD de Entrevista Única de Cámara Gesell** de la menor J.M.A.V ha descrito al detalle el interior, además las condiciones de mal funcionamiento en que se encontraba la chapa de la puerta de acceso a dicho dormitorio.

⁹Folios 74-106.

- c. Que, los hechos realizados se han producido mediante el uso de la violencia y producto de la agresión sexual sufrida en la menor agraviada, se han producido secuelas físicas y psicológicas. HECHO PROBADO con **el Acta de denuncia verbal** en la cual consta la denuncia de la madre de la agraviada, el contenido en **la Visualización del CD de entrevista Única de Cámara Gesell** de la menor en la que refiere haber sufrido la intensión de violación por parte del acusado, lo contenido en el **Examen de la P. I. A. T. B. sobre el informe pericial N° 002-2007**, la cual precisa al haber examinado al acusado en la cual se precisa fuerte propensión a querer someter a los demás y en ese afán muestra un comportamiento impulsivo, una propensión al quebrantamiento de normas y reglas de convivencia, es una persona que emplea una capacidad seductora para acercarse al sexo opuesto y cortejarlas. **El Examen de la Perito S. G. R. M. sobre la Pericia Médica N° 04338-EIS** y reconocimiento médico legal de la menor, respecto del examen de genitales resulto negativo, pero se encontraron lesiones extragenitales recientes ocasionadas por agente contuso, preciso que la equimosis por agente contuso hace entender que haya sido ejecutado por fuerza externa, un forcejeo por ejemplo y las manos puede ser un agente contuso. **El Examen del Perito W. C. T. B. sobre el protocolo de Pericia N° 004981/PSC**, respecto de la menor en quien se encontrarán indicadores de afectación emocional por los hechos que experimento, de lo que se concluye de modo categórico que efectivamente el acusado hizo uso de la violencia y superioridad física sobre la menor agraviada para tratar de acceder sexualmente contra la voluntad de ésta, acontecida con fecha 14 de Mayo del año 2016.
- d. Que, el acusado la fecha de los hechos ha ingerido bebidas alcohólicas conjuntamente con otros amigos en el interior de su dormitorio. HECHO PROBADO en el Acta de denuncia Verbal en la cual se precisa que el día de los hechos se compró licor y luego se bebió en el dormitorio del acusado Carlos Gabriel Fernández Moreno. La visualización del CD de entrevista única de cámara Gesell de la menor agraviada en la que precisa que horas de las 10:00 de la noche compraron licor y se fueron al dormitorio del acusado y comenzaron a beber todos los chicos y poner música. El examen de la Perito I. A. T. B. sobre el informe pericial N° 002-2017 en la cual al ser examinado el acusado refiere haber tomado ron con ciferut de lo que se desprende que efectivamente el acusado desde las 10:00 de la noche aproximadamente hasta las 12:00 de la noche del mismo día, ha comprado licor y lo ha bebido en compañía de varios amigos, incluido su hermano.
- e. Que, el acusado ha intentado mantener relaciones sexuales contra la voluntad de la menor agraviada de 15 años de edad en el interior del dormitorio del acusado. HECHO PROBADO con la declaración en Cámara Gesell de la menor quien resulta ser agraviada y único testigo presencial del abuso sufrido en su persona y realizado por el acusado, en la Acta de denuncia verbal de fecha, en la cual se precisan las versiones de los hechos de la menor agraviada. La información contenida en el Examen del perito Sonia Gladys Roldan Moncada, sobre la pericia médica N°04338-EIS, en la cual se precisa que, al ser examinado a la menor, refiere que encontró al acusado acostado a su lado quien le dijo que quería tener relaciones con ella y ella no quería, el agarro de las manos y de los pies, intento bajarle el pantalón, que quiso salir, pero la puerta no se abría. El examen del Perito W. C. T. B, sobre el protocolo de pericia N° 004981-2016/PSC, respecto de la menor en la cual relata la forma y constancias como fue objeto de agresión sexual por parte del acusado. El examen del perito I. A. T B., sobre el informe pericial N° 002-2017, en la cual se precisa haber examinado al acusado quien refiere que con sus amigos han concurrido a su casa y empezaron a tomar Ron, luego

han subido a su cuarto y la agraviada se ha quedado chateando con su celular del acusado en el interior de la moto y en el primer piso

- f. Que, el colegiado en versión de la menor agraviada presentada en cámara Gesell, estás posee la calidad de **COHERENTE, PERSISTENTE, UNIFORME Y SOLIDA**, no solo porque ha sido recibida y actuada en las garantías procesales, sino porque se encuentra aparejado con pruebas directas y periféricas actuadas en juicio oral.
- ✓ Respecto de la **incriminación** realizada a la menor en contra del acusado C. G. F. M, se encuentra exento de cualquier tipo de subjetividad, por cuanto la agraviada a referido que no conocía al acusado hasta el día de los hechos, no habiendo prueba o indicios que, entre la agraviada y el acusado a ya existido odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo que conlleve a la menor de realizar una imputación tan grave al acusado.
 - ✓ Respecto de la **verosimilitud** versión de la menor que ha sido cuestionada por el abogado de la defensa del acusado que resulta inverosímil por tener contradicciones de la menor y de su madre. En principio se debe de determinar si la declaración de la agraviada resulta verosímil y también coherente en su contexto. En relación a la **COHERENCIA** es de verificarse que se han incorporado diversas versiones de los hechos de la menor agraviada parcial o indirecto. **Primero:** la cual precisa el cambio conductual de la menor agraviada. **Segundo:** la versión de los hechos de la menor agraviada en el protocolo de pericia N° 004981-2016/PSC, que han sido materia de examen por el perito C. T. B. en la que la menor relata la forma y circunstancias de los hechos. **Tercero** la versión Relatada en la cámara Gesell contenida en CD que fuera actuado a través de la visualización en el juicio oral.
 - ✓ Determinar si estas versiones resultan VEROSÍMILES es decir que se encuentre corroborado objetiva y subjetivamente con pruebas actuadas en juicio oral, el colegiado deja claramente que la declaración inculpativa de la menor agraviada es coherente y contextualizada en todos sus extremos aseveración que tiene sustento en la versión de la menor agraviada en Cámara Gesell y corroborado con la versión en el examen del perito Psicólogo C. T. B. además la versión de la madre de la agraviada en la que asegura que el acusado agredió sexualmente a la menor y consecuencia de ello produjo cambios de conducta.
 - ✓ Respecto a la PERSISTENCIA en la INCRIMINACIÓN de la versión de la menor agraviada, en caso concreto el patrón lesivo es el que ha narrado con coherencia, persistencia y solidez la menor versión que se ha corroborado con la declaración de la madre de la menor agraviada, el Protocolo de Pericia N° 004981-2016/PSC practicada a la menor y el Acta de denuncia verbal que se han convertido en pruebas y han formado convicción en el colegiado.
 - ✓ Se afirma de modo CATEGORICO en grado de CERTEZA que ha quedado probado más allá de toda duda razonable que el acusado mediante la violencia y contra su voluntad de la menor agraviada ha intentado practicar relaciones sexuales con dicha menor.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA:

TIPOLOGÍA DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DEL ARTICULO 173 INCISO 2 DEL CODIGO PENAL.

PRIMERO: Que, el artículo 170° del Código Penal vigente al momento de sucedidos el hecho prescribe:

Artículo 170° - Violación sexual.

"El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

...

6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

..."

Concordante con el artículo 16° del Código Penal, en la que se establece la tentativa:

Artículo 16° Tentativa.

"En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena."

CONSIDERACIONES PREVIAS

Segundo. - Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece *"La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"*, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

Tercero. - **Que**, en el delito de violación sexual, la conducta básica sanciona a aquél que *"con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías..."*. Para DONNA *"... para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente"*, [EDGARDO ALBERTO DONNA: *Derecho Penal - Parte Especial I*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386). La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad

vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo;...".¹⁰

Cuarto. - Que, en esta clase de delito el bien jurídico tutelado es la libertad sexual. Al respecto Raúl Peña Cabrera Freire, sobre la acción típica, manifiesta que "*está determinada por la **realización del acto sexual por parte del agente y contra la víctima...** El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo*", pero que además desde la nueva perspectiva normativa, ya no solo la conjunción de miembro viril en las cavidades vaginal y anal resulta ser un acto sexual, sino que también dará lugar con el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, hecho que requiere la conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan realización a la acción típica. Dolo, que en su dimensión cognitiva debe recorrer todos los factores y circunstancias que se encuentra abarcados en la tipicidad objetiva, en tal sentido el agente debe saber que está **quebrantando la esfera sexual de una persona**, dolo que consiste en el genérico **propósito y conocimiento de realizar un acto de significado sexual**. Siendo que la **tentativa**, es admisible como forma imperfecta de realización del tipo, como por ejemplo cuando los órganos del agente y la víctima se tocan, pero sin producirse introducción, o cuando **el sujeto activo inicia el contacto con el cuerpo de la víctima**, pero no consigue realizar los contactos que *pretendía* por impedírsele el sujeto pasivo, por lo que no son suficientes los actos de acercamiento o tocamientos superficiales con los genitales que no importe una **verdadera penetración en el orificio del otro sujeto**. Por tanto, habrá tentativa de violación cuando la acción del autor tenga, desde un punto de vista objetivo, un déficit, que en el caso consiste en la falta de penetración por razones ajenas al autor, **acción que debe encuadrar en el comienzo de ejecución del acto** (Dona E.A. Derecho Penal, Parte Especial. T. I, cit, p. 552).

Quinto.- Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del dos mil seis, se acordó como requisitos de la **sindicación**, que "*trotándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.** b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que **debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.** c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.*

Sexto.- Así también el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre del dos mil once, sobre la prueba en el derecho penal sexual, en su numeral 29, se señaló que "*La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba –de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad –que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero **exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba.** Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las*

¹⁰Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116.

particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatoria objeto de prueba."

Análisis de la impugnación

Séptimo. - Que, viene en apelación, por parte de C. G. F. M., la sentencia, que lo condena por el delito de Violación sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de edad en grado de tentativa, solicitando la revocatoria de la sentencia y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.

Octavo.- Que, asimismo debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada*, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce)**, señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación."

Noveno.- Que, el Ministerio Público propuso en su Requerimiento acusatorio señalando que la agraviada, "*...el día 14 del mes de Mayo del año 2016 a horas 12.00 de la noche, mediante la violencia y contra la voluntad de la menor agraviada de iniciales J.M.A.V. de 15 años de edad, se le ha intentado practicar relaciones por parte del acusado lo que aconteció en el interior del dormitorio de la casa del acusado, ubicado en el inmueble cito en Lucmapampa s/n del Distrito de Yungay, en inmediaciones de la carretera carrozable Yungay – Chilca, lado Este de la vía. Esta conducta del acusado se han producido, cuando éste y la menor agraviada se encontraba a solas en el interior del dormitorio del acusado y cuando éste se encontraba en calzoncillos, circunstancias en la cual el acusado **cogió de los brazos a la menor, tocándole sus partes íntimas e intentado sacarle el pantalón a la menor agraviada, además de decirle que le va hacer el amor y así grite, nadie la escucharía, tratando en todo momento de acceder sexualmente contra la voluntad de dicha menor**. Este hecho, no se ha consumado por la negativa de la menor y el hecho de haberse quedado dormido el acusado como consecuencia de la ingesta de alcohol...*". Hechos por los que el Ministerio Público los tipificó como delito de violación sexual de menor de edad en grado tentado.

Décimo: Que, en el caso de autos, el sentenciado impugnante, alega que se encontraba en tal grado de embriaguez que se durmió sin poder acceder sexualmente a la supuesta víctima, por lo que no hay TENTATIVA cuando el delito es imposible (inidóneo). Sobre dicha aseveración (delito imposible o inidóneo), debe de repararse que "*...estamos frente a una tentativa inidónea o delito imposible cuando la ejecución delictiva dirigida por el autor no llega a consumarse por razones fácticas o jurídicas. Los límites de la tentativa inidónea son precisados en el artículo 17 del Código Penal y ésta se presenta cuando la consumación del delito resulta imposible **debido a la ineficacia del medio empleado o absoluta impropiedad del objeto**...*" así lo define el autor nacional VILLAVICENCIO Terreros en su obra *Derecho Penal. Parte General p. 450*, es decir no existe idoneidad del sujeto activo (estado de alcoholemia que impide la ejecución del acto) sino ineficacia del medio empleado o

absoluto impropiedad del objeto que se usa para su comisión. Empero resulta claro que no estamos antes un delito imposible o de inidónea ejecución sino de alegación propiamente de causas que eximen de responsabilidad penal pues se señala que el imputado habría estado en tal estado de ingesta de licor que resultaba imposible la ejecución del delito en grado de tentativa en esa condición (según el artículo 20.1 del Código Penal); en ese orden de ideas cabe estimar si se ha aportado prueba alguna sobre dicho extremo. Ahora bien, para poder deducir la supuesta ineficacia del acto delictivo en relación al sujeto activo que se alude estaba en estado de embriaguez extrema (no consciente de sus actos y por lo tanto imposible de realizar actos de tentativa de violación), esta manifestación tendría que ser respaldado con algún medio probatorio como en este caso vendría a ser el dosaje etílico, para así poder determinar en qué grado de inconsciencia se habría encontrado.

Décimo primero.-Así como lo exige el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre del dos mil once, sobre la prueba en el derecho penal sexual, en su numeral 29, se señaló que "*La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba –de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad –que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatória objeto de prueba.*"

Décimo segundo. -Por lo que solo de se podría demostrar lo alegado por la defensa si se tendría la información acerca en qué lugar de la tabla de alcoholemia se encontraba tal y como lo especifica la Ley N° 27753:

<p><u>1er Periodo: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico</u></p> <p><i>No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.</i></p>
<p><u>2do Periodo: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad.</u></p> <p><i>Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.</i></p>
<p><u>3er Periodo: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta.</u></p> <p><i>Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.</i></p>
<p><u>4to Periodo: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia.</u></p> <p><i>Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.</i></p>
<p><u>5to Periodo: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma.</u></p>

Hay riesgo de muerte por el coma y el paro respiratorio con afección neumológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal.

Y recién teniendo un resultado fehaciente de acorde con la tabla antes mencionada, se podría determinar si existe o no una idoneidad del sujeto para cometer el delito, por lo que se concluye en que no solo basta con la declaración de la agraviada – y la alegación del imputado- para poder demostrar el estado etílico en el que se encontraba el sentenciado, sino la probanza clara de este hecho, lo que se concluye no se ha acreditado.

Décimo tercero.- Por el contrario lo alegado sí ha sido meritado en la sentencia del A-Quo empero no en el sentido de eximirlo de la presunta comisión del hecho delictivo ni concluir que tal estado lo imposibilitaba de realizar acto alguno así sea tentado para la ejecución del delito, sino como atenuante de la determinación de la pena, (considerando 9.1.iv de la sentencia) así se ha seguido como criterio lo mencionado por la Casación N° 1949-2012-LIMA NORTE, F.J. N° 13 emitida por la Sala Penal Transitoria, ha considerado, que ante “(...) el estado de ebriedad relativa del procesado que afecto parcialmente su percepción en la concepción de la realidad al momento de cometer el hecho materia de juzgamiento, pues si bien no obra pericia alguna al respecto, esta situación se supera con su declaración (...), consistente en señalar haber libado licor durante los acontecimientos, por lo que resulta un hecho cierto esta circunstancia que constituye una atenuante conforme lo prevé el artículo veintiuno del Código Penal, concordante con el inciso primero del artículo veinte de este cuerpo legal (...)”.

Décimo cuarto. - En cuanto a la evaluación que se hizo tanto individual como conjuntamente de los medios probatorios, como viene a ser el Certificado Médico Legal N° 004338-EIS, que se encuentra a fojas 24, se puede observar en las conclusiones que existen lesiones extragenitales ocasionadas por agente contuso, el mismo que en su contenido se especifica:

“...Equimosis violácea de 1.5 CM X 0.5 CM en región anterolateral izquierdo.

Equimosis violácea de 1.5. CM X 1.3 CM en región anterior de brazo izquierdo.

Equimosis violácea de 2 CM X 4 CM en región anterior lateral externa de muslo derecho.”

De lo que se puede deducir que existió el forcejeo entre el sentenciado y la agraviada, ocasionando de este modo las lesiones detalladas en el Certificado Médico, esto con el fin de acceder carnalmente a la víctima, por lo que, lo alegado por la defensa técnica del sentenciado es una aseveración errada y fuera de contexto en el momento que menciona que las lesiones que presenta la víctima son compatibles con un forcejeo o pugna, pero no alcanzan a configurar la tentativa a una violación, porque en el estado de embriaguez que se encontraba el agente.

Décimo quinto.- En cuanto a la *exposición al peligro de la propia agraviada*, es un fundamento que no tiene asidero puesto que las máximas de la experiencia aconsejan que una persona puede entablar una conversación, amistad u otro tipo de relación con el sexo opuesto, pero no por eso significa que pueda -tras tal circunstancia- necesariamente mantener relaciones sexuales con este más aún si se tiene que la víctima ha manifestado que al acusado lo conoció el día de los hechos, solo conocía al amigo de este de nombre T. F. M., además el propio acusado así lo admite cuando precisa “...que el día de los hechos salió de su trabajo, con su hermano Carlos Antonio han bajado a Yungay con su moto y han buscado a Y., luego a Elmer y han encontrado a la agraviada...luego decidieron

tomar y todos se fueron a su casa...”, y en el presente caso se está defendiendo la libertad sexual que tiene la menor de decidir quién puede o no ser su pareja sexual, siendo inexorable de la prueba actuada que esta no determino tener relaciones con el imputado.

Décimo sexto.- En conclusión habiéndose acreditado los hechos imputados al sentenciado en la resolución recurrida, puesto que con base en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del dos mil seis, se acordó como requisitos de la **sindicación**, que *“... tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior...”*, entonces cabe la condena así impuesta.

Décimo octavo. - Hay pluralidad de pruebas que conllevan a dar firmeza a la sindicación de la agraviada, y se logra establecer la participación del sentenciado en los hechos imputados; lo que revierten la negación de su responsabilidad, con lo que queda establecido la culpabilidad de este por el delito de violación sexual a menor de edad en grado de tentativa, ello por los hechos acontecidos y expuestos.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, emite la siguiente:

HA RESUELTO

- I. **DECLARARON** infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado C. G. F. M. que corre de fojas 120-121; consiguientemente **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución N° 6 del 16 de marzo del 2018¹¹, que **Condenó** a **C. G. F. M.** por el Delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad (entre 14 Y 18 años de edad) en grado de TENTATIVA, en agravio de la menor de iniciales J.M.A.V (de 15 años) a **Cinco años de pena privativa de Libertad efectiva** y los demás que contiene, en relación a la impugnación de la pena y la reparación civil, según obra del recurso impugnatorio formulado por la defensa técnica del sentenciado C. G. F. M.;
- II. **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. **Notificándose. Juez Superior ponente F. E. J.**

Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida al representante del Ministerio Público y a la defensa del sentenciado, manifestando la conformidad de su recepción.

¹¹Folios 74-106.

IV. FIN: (Duración 05 minutos). Suscribiendo el Especialista de Audiencia por disposición Superior; DOY FE. -

S.S.

ANEXO 2 INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS: GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	CUMPLIMIENTO DE PLAZOS	APLICACIÓN DE LA CLARIDAD EN LAS RESOLUCIONES	APLICACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO	PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS
<p>Proceso común: Proceso sobre el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, en el expediente N°01027-2017-86-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial Ancash, 2020.</p>	<p>Se verifica que en el proceso de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa si se ha cumplido los plazos establecido desde la etapa (postulatoria y decisoria) del proceso, establecidos en la norma procesal.</p>	<p>El lenguaje utilizado es idóneo al caso y un lenguaje claro en todos sus extremos, ya que no cuenta con muchos términos en latín y transmiten un mensaje preciso.</p>	<p>El debido proceso se observó de acuerdo a los principios que se aplicaron en todo el proceso, entre ellos están: El principio de tutela jurisdiccional efectiva, principio de contradicción y principio de pluralidad de instancia.</p>	<p>Los medios probatorios que se han valorado son pruebas documentarias, periciales y testimoniales, como: partida de nacimiento de la menor, examen del médico legista a la menor, declaración de cámara Gesell de la menor y examen psicológico realizado a la menor y al imputado, pruebas que fueron pertinentes, útiles y conducentes para acreditar la culpabilidad del imputado.</p>	<p>Se vulnero en este proceso la libertad sexual de la menor de 15 años, delito tipificado en el artículo 170° inciso 6° y concordante con el artículo 16° del código penal vigente.</p>

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, en el expediente N.º 01027-2017-86-0201-JR-PE-01; perteneciente al distrito judicial de Ancash – Huaraz, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado – Supraprovincial de la Sede Central de la Ciudad de Huaraz y la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardare la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, agosto 2020.

Sonia Sofia Vega Picón
DNI N.º 46258959 – Huella digital